



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“DEROGACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA
ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE QUERÉTARO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTAN:
BUENOSTRO ENSUASTEGUI LUZ ARGELIA
ROMERO FLORES PATRICIA

ASESORA: LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

2005.

m 344356

DEDICATORIAS



A DIOS

Gracias Dios mío, primero por darme la vida y brindarme salud, por los padres maravillosos que me has dado, por la familia que tengo, porque me has permitido concluir con mis estudios y cumplir con una de mis grandes anhelos ojalá que me sigas llenando de dicha y felicidad como hasta ahora y que nunca te apartes de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A mi alma mater por haberme formado en sus aulas, por todo lo que en ella viví, por los maestros y compañeros que he tenido y sobre todo por haber hecho de mí una profesionalista.

A MI MADRE

A ti mamá linda, por darme la vida, por haberme llevado en tu vientre por nueve largos meses, por tus cuidados, por todas las cosas maravillosas que me enseñaste, por saberme comprender y escuchar gracias por tu apoyo y amor infinito que me brindas, por estar conmigo incondicionalmente en las buenas y las malas, por consolarme en mis momentos difíciles, por todos y cada uno de los detalles, eres lo más grande y maravilloso que Dios me ha dado espero que te sientas orgullosa de mí gracias de verdad por todo lo que me has dado porque gracias a ti logré esto Te amo con toda el alma.

A TI PADRE

Gracias papito por la vida que me has dado, por estar siempre a mi lado a cada instante de mi vida y en todo momento, por que siempre te has preocupado de hacerme feliz, y por todos y cada uno de tus sacrificios, por todo el apoyo que me has brindado y porque siempre me alentaste a terminar mi carrera, por haberme hecho una mujer de bien y por todos y cada uno de los enseñanzas para mí eres un hombre único y excepcional, sabes siempre te voy a admirar y amar con toda el alma por ser el mejor padre del mundo.

A MI HERMANO

Si Charly, sabes yo sé que hemos tenido algunos disgustos sin importancia pero quiero que sepas que te quiero muchísimo y que te doy gracias a Dios por la dicha de tener un hermano como tú ya que siempre hemos compartido toda alegría y tristeza, lo bueno y lo malo, gracias por apoyarme y por existir y yo sé que a pesar del tiempo siempre vamos a estar juntos y nos vamos a seguir apoyando te amo papi.

A MI ABUELITO

Al señor Benjamín Ensuastegui, donde quiera que te encuentres yo sé que te sientes feliz y sé que nunca te has apartado de nosotros, gracias abuelito por que mientras estuviéste conmigo siempre me apoyaste gracias por haberme brindado tu casa, no sabes que momentos tan felices viví ahí, por estar conmigo en mis ritos y perdona todos y cada uno de mis travessuras Te amo y nunca te voy a olvidar por haber sido un hombre excepcional.





A MI BOMBÓN

Gracias tía porque para mí tú eres como mi segunda madre siempre has estado conmigo en las buenas y en las malas no sabes cuánto te admiro porque has sabido enfrentarte la vida y porque para mí eres una mujer muy fuerte y valerosa te amo y te respeto con todo el corazón por que eres maravillosa.

A GEORGINA, ITZEL Y ABRAHAM

Porque ustedes siempre han estado conmigo, y hemos compartido tantas cosas los amo y los respeto y espero que Dios los ayude a salir adelante y quiero que sepan que ustedes son uno de mis motivos para seguir porque los quiero como a mis hermanos.

A MI FAMILIA

A mis abuelitos, tíos, primos y sobrinos, por que de cada uno de ustedes he aprendido algo en mi vida y cada uno ocupa un lugar en mi corazón los amo con toda el alma.

A MI ANGELITO

Gracias Estelita linda que Dios te siga bendiciendo y que como hasta ahora me sigas ayudando y apoyando, que siempre guies mi vida, que me sigas cuidando y protegiendo te admiro y respeto porque eres una mujer única gracias por todo.

A MIS MAESTROS

Aquí los considero, a los licenciados Verónica Rodríguez, José Carrero, Guadalupe Figueras y Carlos Brown por que de ustedes he aprendido bastante gracias por brindarme su confianza por haberme dado la oportunidad de litigar y adquirir experiencia y crecer como persona y profesionalista los quiero muchísimo y siempre los voy admirar porque gracias a ustedes le tome amor a mi carrera.

A MI ASESORA

A la licenciada Edith González, gracias por la confianza y por todo el tiempo que me ha regalado porque gracias a usted fue posible la realización y presentación de este trabajo la admiro porque la considero una maestra excelente.

A PATRICIA ROMERO

A mi amiga y compañera de tesis gracias por todo el apoyo que me has brindado por que mejor que nadie sabes todo lo que nos costo sacar adelante la carrera y la titulación te quiero mucho y te admiro por ser una gran mujer.



DEDICATORIAS



A DIOS:

Por haberme dado la vida, por haberme colmado de muchas bendiciones, porque gracias a él, estoy aquí.

A LA U.N.A.M.

Porque gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, pude estudiar esta licenciatura y porque hoy por hoy es y seguirá siendo la mejor institución de México.

A MI ASESORA:

La Lic. Edith Alicia González Martínez.

Porque aún sin conocerme me brindó todo su apoyo, tiempo y sus conocimientos para la realización de este trabajo.

A TODOS MIS PROFESORES:

Por compartir conmigo sus conocimientos, sus experiencias en esta licenciatura y por la dedicación de su tiempo.

A MI MADRE:

Por darme la vida, por ser la persona más buena en este mundo, por su inmenso amor, apoyo y comprensión y por la confianza que ha tenido en mí.

A MI PADRE:

Porque gracias a su carácter fuerte me ayudó a ser una persona independiente que quiere ser mejor día a día y lucha por sus ideales.

A MI ESPOSO:

Por su inmenso amor hacia mí, por ser tierno y comprensivo, por todos los desvelos que tuvo que pasar y por ayudarme a seguir adelante.

A MI HIJA:

Porque ella me impulsa a ser mejor día a día, y por ser la mejor hija que Dios me pudo dar.





A MIS ABUELOS:

Por su inmenso amor, por compartir conmigo sus experiencias y sabiduría, por guiarme, y con su ejemplo hacer de mí una buena persona.

A MIS HERMANDOS:

Por la comprensión y ayuda que siempre me han brindado, porque de cada uno de ellos tomo lo mejor para mí, por su cariño y por estar unidos siempre.

A MIS AMIGOS:

Los cuales me han apoyado a lo largo de este tiempo, por sus vivencias y apoyo total e incondicional.

A MI AMIGA Y COMPAÑERA LUZ:

Por apoyarme en este trabajo, y en muchos más, no sólo en la Escuela sino en mi vida personal y por ser una buena persona, compañera y amiga.

Patricia Romero Flores.



“DEROGACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1. Roma.....	6
1.2. España.....	11
1.3. Francia.....	17
1.4. Argentina.....	24
1.5. México.....	34

CAPITULO II GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1. La familia.....	45
2.1.1. El parentesco.....	48
2.2. Definición de adopción.....	52
2.3. Naturaleza jurídica.....	53
2.4. Características de la adopción.....	56
2.5. Clasificación... ..	60
2.5.1. Adopción simple.....	61
2.5.2. Adopción plena.....	63
2.5.3. Adopción internacional.....	66
2.6. Requisitos para la adopción.....	71
2.7. Extinción de la adopción.....	73
2.7.1. Fallecimiento.....	73

2.7.2. Nulidad.....	73
2.7.3. Impugnación.....	75
2.7.4. Revocación.....	75

CAPITULO III.- LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

3.1. Código Civil para el Estado de Querétaro.....	77
3.2. Restricciones que tienen los adoptados con sus familiares adoptivos en la adopción simple.....	84
3.3. Derechos y obligaciones de los adoptantes y adoptados con la adopción plena.....	87

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

4.1. Código de Procedimientos Civiles.....	95
4.2. Instituciones.....	97
4.3. Requisitos.....	107
4.3.1. Adoptantes.....	109
4.3.2. Adoptados.....	119
4.4. Estadísticas.....	122

CAPITULO V.- PROPUESTAS PARA LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

5.1. Desaparición de la figura de adopción simple	128
5.2. Subsistencia de la figura jurídica denominada adopción plena.....	131
5.2.1. Concepto de adopción plena.....	134
5.2.2. Características de la adopción plena.....	138
5.2.3. Finalidad de la adopción plena.....	141

5.3. Ventajas.....	142
5.4. Derogación de los artículos relacionados con la figura de la adopción simple en el Código Civil para el Estado de Querétaro.....	145
5.5. Derogación de los artículos relacionados con la figura de la adopción simple en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....	161
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFÍA.....	168

INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual quisimos realizar el presente trabajo se debe a la problemática que existe en el actual Código Civil para el Estado de Querétaro referente a la adopción ya que en el Capítulo V denominado De la adopción regula a la Adopción Simple y a la Adopción Plena. La primera de ellas es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante exclusivamente entre ellos; mientras que la Adopción Plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél.

Con esto nos dimos cuenta que la figura de la Adopción Simple establece una relación jurídica únicamente con el adoptante y el adoptado y esto rompe con la esencia de la adopción. La adopción es una institución de la que se desprende mucho bien y no genera mal alguno, pero ve sus efectos limitados actualmente por la legislación vigente, ya que el hijo adoptado conserva derechos y obligaciones con su familia de origen en caso de ser conocida; en realidad es sólo un medio de transmitir el ejercicio de la patria potestad, comparativamente, esto pone en desventaja al adoptado con los hijos, ya que cuando se adopta a una persona se debe equiparar a un hijo consanguíneo y esto únicamente lo contempla la adopción plena por lo cual propusimos que se derogen todos los artículos relacionados a la Adopción Simple en el Código Civil para el Estado de Querétaro y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro y que sólo exista la Adopción Plena, ya que tanto los hijos consanguíneos y los hijos adoptados deben gozar de los mismos derechos y con esto los adoptados se integrarán a la familia, por lo tanto habrá igualdad entre el hijo adoptado y el hijo consanguíneo.

Además la adopción es muy benéfica para la Sociedad ya que permite que muchos niños abandonados cuyos padres no los quisieron o son huérfanos encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, la cual debe de satisfacer su educación, alimentación, vestido, etc., y no sólo eso sino que se le debe dar amor, ya que el futuro de la sociedad son los niños y jóvenes, y si los

niños son adoptados y crecen dentro de una familia con el amor y protección de sus padres, cuando sean personas adultas, serán unas personas sanas mentalmente, ya que de acuerdo a las estadísticas en la mayoría de los casos los drogadictos, rateros, violadores, etc.; al tomarles sus generales se nota que son gente que vivieron una infancia difícil, que no tuvieron en muchas ocasiones padre o madre, o que crecieron dentro de una familia disfuncional.

Por otra parte la adopción permite que los padres adoptivos se les dé la oportunidad de satisfacer la paternidad frustrada, ya que si no pueden procrear ven en los niños que adoptan su sueño realizado de ser padres. Además para el gobierno también es benéfica la adopción ya que si muchos niños son adoptados todo el dinero que eroga en las casas hogar lo puede ocupar en otras cosas como por ejemplo en la educación; propusimos además que haya más celeridad en los trámites de adopción, sin que esto quiera decir que no se cumpla con lo que establece la ley, lo que queremos es que únicamente se pidan como requisitos los que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro en el artículo 954 el cual a la letra dice: "El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar: I.- Que es mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar; II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la personas que trata de adoptarse; III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y V.- Que tiene su domicilio en el Estado, a falta de éste, que reside permanentemente en otra entidad federativa y a falta de éste, que está domiciliado en el extranjero".

Con el anterior artículo se observó que el Código Civil para el Estado de Querétaro está protegiendo tanto al menor como a los incapacitados y en la realidad se observó que los tramites son muy lentos ya que además de estos requisitos en muchas ocasiones se les marcan más y la gente a veces por los

mismos trámites retardados, decide ya no adoptar a un niño o a un incapacitado por lo retardado y lo complicado del trámite.

En este trabajo de investigación se analizó que para que la figura de adopción plena pueda darse, se debe estudiar el derecho de familia, la familia moderna, así como su ubicación con otras disciplinas jurídicas y los problemas fundamentales que estudien a la familia, etc. También se debe de estudiar el derecho de familia como un derecho privado, público y social así como su autonomía. Ya que si bien es cierto la adopción simple produce efectos; también produce consecuencias que son recíprocas entre adoptante y adoptado, más nunca entre terceros, estas solo serán entre ambos y no tendrán ninguna relación con sus familias de ambos si es el caso que el adoptado tenga familia o el adoptante.

Es importante que tomemos en cuenta que este vínculo jurídico que se crea, no es definitivo, porque puede disolverse en cualquier momento, como lo establecen los artículos 380 y 391 del Código Civil para el Estado de Querétaro; el primero de ellos dice textualmente: "Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad"; y el segundo dice: "La adopción simple puede revocarse: I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 383; II.- Por ingratitud del adoptado, o III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor". En cambio la adopción plena es irrevocable, crea la generación de parentesco y con ello derechos y obligaciones con relación a toda la familia del adoptante, esto generará la posibilidad jurídica de ser sujeto de sucesión intestamentaria con relación a los tíos y abuelos de su nueva familia, así como de otorgar pensión alimenticia con relación a un sobrino o un hermano, esto

provocará indudablemente una aceptación más ágil y efectiva de los familiares para con el nuevo integrante de la familia.

Pretendemos que se quiten todas aquellas etiquetas legales que le son impuestas a los hijos adoptados, ya que el problema de la desigualdad entre un hijo y un hijo adoptivo, es marcado por la propia legislación, trayendo como consecuencia desigualdades entre la adopción simple y la adopción plena por lo cual propusimos que se derogue la adopción simple, ya que resulta obsoleta e insuficiente para los individuos que pretendan recurrir a ella; con el presente trabajo pretendemos demostrar la viabilidad de la adopción plena, sus beneficios teóricos y prácticos, y hacer constancia de las desigualdades que en general perjudican a los interesados que recurren a la adopción simple.

Además hay que tomar en cuenta que en el Código Civil del Distrito Federal ya se derogó la figura jurídica de adopción simple y esto sirve como base para demostrar que es viable.

En el capítulo primero hablamos de los antecedentes históricos de la adopción citando los países de Roma, España, Francia, Argentina y nuestro país para así poder precisar los orígenes y evolución de esta figura jurídica.

El segundo capítulo trata de las generalidades de la adopción, en primer término tratamos la familia y el parentesco, citamos algunos autores que definen la adopción, desarrollamos su naturaleza jurídica, características, así como los requisitos y por último en este capítulo tocamos la forma de extinción de la adopción.

El tercer capítulo lo denominamos la adopción en el Estado de Querétaro por lo que en este capítulo nos vamos adentrando más a nuestro tema de tesis al respecto citamos el Código Civil del Estado de Querétaro hablamos de las restricciones que tienen los adoptados con sus familiares adoptivos en la adopción simple y en contraposición los derechos y obligaciones de los adoptantes y adoptados con la adopción plena.

En el capítulo cuarto hablamos del procedimiento de adopción en el Estado de Querétaro para tal efecto señalamos lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro así como las instituciones encargadas de desempeñar esta función, los requisitos que tienen que cubrir los adoptantes y adoptados y por último las estadísticas.

El último capítulo lo titulamos propuestas para la derogación de la adopción simple en el Estado de Querétaro toda vez que como ya lo mencionamos consideramos necesaria la desaparición de la adopción simple para lograr un mejor desarrollo en los menores adoptados. Propusimos la existencia única de la adopción plena haciendo un estudio de esta figura citando su concepto, características y finalidad de dicha figura, señalando sus ventajas e hicimos la propuesta de la derogación de los artículos relacionados con la adopción simple tanto en el Código Civil para el Estado de Querétaro, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, y la subsistencia única de la adopción plena.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1. ROMA

Fue en Roma donde la figura de la adopción tuvo un amplio desarrollo y una doble finalidad: la religiosa encaminada a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

FINALIDAD RELIGIOSA:

Nace como una necesidad para perpetuar el culto doméstico del pater familias, quien era el sacerdote encargado de celebrar las ceremonias religiosas que no debían interrumpirse. A su vez, el fuego sagrado tenía que mantenerse permanentemente y los ritos sagrados debían realizarse.

Lo antes expuesto, da pauta a que aparezca la adopción, como una necesidad de prevenir que se extinguiera el culto doméstico de aquellas familias romanas que no tenían hijos, como consecuencia de la esterilidad de la esposa, o la impotencia o muerte del marido.

Para Foustel de Coulages, el derecho de adoptar nace por la necesidad de perpetuar el culto doméstico, por lo cual, *"Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"*¹

No olvidemos ante todo que, el pater familias ejerció un amplio poder sobre los diversos miembros que conformaban la domus. Dicho poder tuvo diferentes denominaciones, según sobre quien se ejerciera y que son las siguientes:

¹ COULANGES, DE FUSTEL. *La Ciudad Antigua*. Séptima edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1989. Pág. 35.

A.- MANUS _____ SOBRE LA ESPOSA Y LAS NUERAS.

B.- PATRIA POTESTAS _____ SOBRE LOS HIJOS Y LOS NIETOS.

C.- MANCIPIUM _____ SOBRE LAS PERSONAS LIBRES.

D.- IURA PATRONATUS _____ SOBRE LOS LIBERTOS.

De estas cuatro denominaciones la que nos interesa es la PATRIA POTESTAS, ya que tiene tres fuentes que a continuación se mencionan:

1). LAS IUSTAE NUPTIAE.

2). LA LEGITIMACIÓN.

3). LA ADOPCIÓN.

Así encontramos que, entre los romanos se practicó la adopción mediante dos formas que son: la adrogatio y la adoptio.

PRIMERA: La adopción de una persona SUI JURIS, que no estaba sometida a ninguna potestad, se le denominó ADROGATIO.

SEGUNDA: La adopción de una persona ALIENI JURIS, que estaba sometida a la potestad de otras personas, se le denominó ADOPTIO.

LA ADROGATIO:

Fue la forma más antigua de adoptar. Por medio de esta institución un SUI JURIS ingresaba con todos los ALIENI IURIS sujetos a su potestad a otra familia. Así es como un pater familias llegó a adquirir el derecho de ejercer la Patria Potestad sobre otro pater familias.

Debido a la trascendencia de esta institución, se exigió que se llevara a cabo a través de los comicios por curia con intervención del Colegio de Pontífices, para evitar motivos deshonestos, pues mediante esta figura se extinguía un culto

doméstico, se perdía una rica domus de una gens a favor de otra, y el adrogado entraba con su patrimonio bajo el poder del adrogante.

Al caer en desuso los comicios por curia, se requirió el consentimiento de 30 lictores. Más tarde, Diocleciano reemplaza estas formalidades, por la sola aprobación del Emperador respecto a esta figura, siempre y cuando el adrogante y el adrogado dieran su consentimiento. Realmente el efecto de la arrogación consistía en que el arrogado se incorporaba con su familia y su patrimonio a la del arrogante.

Para Gayo, los descendientes libres del adrogado, también estaban sometidos a la potestas del adrogante en calidad de nietos. Con Justiniano se atenuó la absorción patrimonial del arrogado hacia el arrogante, quien sólo tendría derecho al usufructo y aquél conservaría la propiedad de sus bienes.

Tuvo que pasar mucho tiempo, para que las mujeres pudieran ser adrogadas, tanto en provincia como en Roma, ya que antes de Diocleciano no era posible su adrogación, por no formar parte de los comicios por curia. Lo mismo sucedía con los impúberes, además que se corría el riesgo que su tutor llegaría a preferir dicha figura jurídica, con la intención de dejar su cargo. Sin embargo, Antonio el piadoso se percató que esta prohibición perjudicaba los intereses de los pupilos, por lo que se determinó establecer mediante una constitución que el impúber podía ser adrogado por rescripto, con garantías especiales por tratarse de un incapaz que no alcanza a razonar las consecuencias de un acto que puede ser grave tanto hacia su persona como hacia su familia.

Las condiciones, para adrogar al impúber, eran las siguientes:

-Los pontífices se encargaban de rendir un informe escrito sobre la fortuna y edad del adrogante, así mismo de su honradez, a efecto de saber si la adrogación era benéfica para el impúber.

-El tutor del impúber debía dar su autorización para su adrogación.

-En caso de morir impúber el adrogado, el adrogante estaba obligado a devolver los bienes del adrogado a sus herederos. En cambio, si el adrogado llegaba a la pubertad, el adrogante quedaba libre de ese compromiso.

Así pues, los intereses del impúber siguieron siendo protegidos aún después de su adrogación, si ésta no le era benéfica, ya que al alcanzar su pubertad podía recurrir al magistrado a efecto de romper con ella, y así recuperar conjuntamente su calidad de SUI JURIS y sus bienes. O bien, cuando el adrogado siendo impúber era emancipado por el adrogante sin justificación alguna, aquél seguía conservando su derecho a:

-Que se le restituyera su patrimonio, como se encontraba antes de la adrogación.

-Recibir la cuarta parte de la sucesión legítima del adrogante; aunque, estando bajo la autoridad de éste, lo haya desheredado. Lo anterior, fue creación de Antonio Píadoso, de ahí que se le haya denominado CUARTA ANTONIO.

LA ADOPTIO:

Es la incorporación de una persona ALIENI JURIS a la familia en calidad de hijo.

Al principio sólo se admitió respecto de los varones y púberes. Tiempo después, cuando los comicios fueron sustituidos por las magistraturas, se aceptó la adopción del impúber bajo ciertas condiciones establecidas por Antonio Pío que son las siguientes:

-Consentimiento de los parientes más próximos del adoptado y de sus tutores.

-El adoptado conservará la propiedad de sus bienes.

-No podrá ser emancipado por el pater, sin justa causa, antes de la pubertad.

-El adoptante garantizará la restitución de todos los bienes del adoptado a sus parientes de origen, en caso de morir aquél.

Tratándose de la adopción de una persona ALIENI JURIS, ésta salía de la potestas de su primera familia y pasaba a estar sujeta a la patria potestad del adoptante. De ahí, que se recurriera a la aplicación de la Ley de las XII Tablas, donde se establecía que: *“La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar cuyo pater familias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio”.*²

Al ser adoptado un hijo, este era admitido en su nuevo hogar para seguir preservando el culto de su nueva familia.

Así es como quedaba desligado completamente de su antigua familia, al grado de no poder encargarse del funeral de su padre natural en caso de su muerte, pues no podía estar honrando al mismo tiempo a los antepasados de su familia adoptiva como los de su familia consanguínea, a menos que dejará en su lugar a un hijo propio con quien rompía todo lazo para asegurar la perpetuidad de su familia adoptiva.

Había la posibilidad de que el adoptado quedará en completo desamparo, pues al salir de su familia original perdía sus derechos sucesorios con respecto a ésta y lo mismo sucedía en el caso de que fuera emancipado por el adoptante. Por eso, Justiniano se encargó de estructurar la figura de la adopción minus plena a fin

² GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. El Derecho Privado Romano. Décima cuarta edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México. 1986 Págs. 203 y 204.

de distinguirla de la adopción plena, para evitar que el adoptado quedará desprotegido de su familia consanguínea como de su pater familias adoptivo en el caso de que fuera emancipado por éste, perdiendo todo derecho sucesorio. Pues se dispuso que en la adopción minus plena como el adoptado podía ser un extraño, éste continuaba bajo la patria potestad de su padre natural de quien tenía derecho a heredar, al igual adquiriría ese mismo derecho respecto de la sucesión del adoptante.

En cambio, en la adopción plena se producirían todos sus efectos, es decir, al adoptante se le otorgaba la Patria Potestad del adoptado, creando además derechos sucesorios mutuos, la cual sólo estaba permitida si el adoptante era un ascendiente del adoptado como lo son: el abuelo paterno o el abuelo materno, siempre que éstos hubieran emancipado a su hijo y a su nieto. Después de haber caído en desuso, con la Revolución Francesa reaparece esta institución.

1.2. ESPAÑA

En la época de la codificación la adopción era en España una institución de poca trascendencia práctica cuya finalidad era satisfacer los intereses de los matrimonios sin hijos. Se argumentaba contra la institución, que fomentaba las relaciones ilícitas ya que estaba permitido adoptar a los hijos naturales y que podía defraudar los derechos de los parientes legítimos del adoptante.

PROYECTO DE 1851

Establecía la edad mínima para adoptar en cuarenta y cinco años y la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, en quince años. Estaba prohibida a quienes tuvieran descendencia legítima y a los eclesiásticos. El adoptado no se integraba en la familia adoptiva, si bien tenía respecto de ella derecho de alimentos y a utilizar los apellidos del adoptante y quedaba sometido a

la patria potestad de éste. No ostentaba derecho sucesorio alguno en la familia del adoptante y conservaba sus derechos en la familia de origen.

Como novedad importante respecto del proyecto de 1851 hay que destacar la necesidad de aprobación judicial para la constitución de la adopción, a continuación de la cual se otorgaba la escritura y se inscribía en el Registro Civil. En definitiva, la adopción regulada en el Código no creaba relaciones de filiación y es por ello que fue objeto de muchas críticas.

BASE 5ª DE LA LEY DE 11 DE MAYO DE 1888

Autorizó al gobierno para la publicación de un Código Civil, disponía que el Código regulase la adopción y decía lo siguiente: ...*"Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzgue bastantes a prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia"*.³

El mismo texto de esta base pone de manifiesto un cierto recelo hacia la institución de la adopción, que parecía peligrosa para el matrimonio y la familia legítima.

Esta valoración negativa de la adopción influye en el legislador de 1888 y motiva que la autorización al Gobierno para regular la adopción se complementara con el mandato de proteger a la familia natural.

La regulación de la adopción en el Código Civil de 1889 era restrictiva y pobre, en el sentido de que preveía un sólo tipo de adopción de efectos muy limitados, centrada en el interés del adoptante, permitida sólo a los mayores de cuarenta y cinco años, quince años mayores que el adoptado y que no tuvieran descendencia legítima o legitimada.

³ MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ÁLVAREZ. La Nueva Adopción. Editorial Civitas. S.A. Madrid, 1989. Pág. 13

El Código contemplaba tanto la adopción de mayores como la de menores de edad y la prohibida a los eclesiásticos.

En cuanto a sus efectos, atribuía la patria potestad al adoptante y comportaba el nacimiento de un derecho recíproco de alimentos, pero no integraba al adoptado en la familia del adoptante ni le desvinculaba de su familia de origen. Tampoco comportaba la adquisición de derechos sucesorios, excepto si el adoptante se comprometía a instituir heredero al adoptado en la escritura de adopción. Más bien, por medio de la adopción se trata de satisfacer los deseos de paternidad de quienes no tienen hijos y sin que del vínculo adoptivo surjan para los adoptantes deberes diferentes de los que conlleva la patria potestad que se les atribuye respecto del adoptado menor de edad.

En el año de 1937, ante la insuficiencia de la legislación vigente y el número creciente de niños huérfanos como consecuencia de la guerra, el Gobierno Republicano dictó unas disposiciones complementarias al Código, con la finalidad de flexibilizar los requisitos, simplificar el procedimiento y reforzar los efectos de la adopción.

LEY DE 24 DE ABRIL

En el año de 1958, por Ley de 24 de abril, se reformó el Código Civil en materia de adopción.

Por primera vez se distinguió entre adopción plena y menos plena. La primera, reservada para los menores de catorce años, abandonados y expósitos, comportaba la equiparación del adoptado al hijo natural reconocido, con sustitución de los apellidos, pero sin llegar a desvincular totalmente al adoptado de la familia natural, respecto de la que conserva ciertos derechos como los derechos sucesorios y, cuando no pudiera obtenerlos del adoptante, el derecho de alimentos, pero le eximía de deberes.

Sólo podían adoptar en forma plena los matrimonios sin descendencia que llevaran casados, como mínimo, cinco años y los viudos.

La adopción menos plena tenía un régimen muy parecido al de la adopción prevista en la redacción originaria del Código y sólo comportaba la atribución de la patria potestad y el deber recíproco de alimentos.

El derecho a utilizar los apellidos y a suceder del adoptante podían concederse por pacto en la escritura. Para ambos tipos de adopción se requería una edad mínima de treinta y cinco años y la diferencia de edad entre adoptante y adoptado pasó de los quince a los dieciocho años.

LEY DE 4 DE JULIO

En 1970, por Ley de 4 de julio, se reformó de nuevo el Código Civil en materia de adopción, con los objetivos de facilitar su constitución y reforzar sus efectos.

Se suprimieron algunas de las prohibiciones para adoptar y se redujo la edad mínima para adoptar hasta los treinta años y la diferencia de edad hasta los dieciséis. Dejó de exigirse que el adoptado fuera abandonado o expósito y respecto de los adoptantes, se introdujo la posibilidad de adoptar para las personas solteras y dejó de exigirse la ausencia de descendencia para los matrimonios.

La adopción plena provocaba la equiparación del hijo adoptado al legítimo, de manera total en materia de apellidos y de manera casi total en cuanto a los derechos sucesorios.

En esta materia el adoptado no podía recibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido y, en caso de concurrir a la sucesión del adoptante con hijos naturales de éste, no podía recibir más que cada uno de ellos. La integración del adoptado en la familia adoptiva no era todavía total, ya que los vínculos de

parentesco que la adopción provocaba se limitaban a la relación entre adoptante y adoptado.

Respecto de la familia de origen, el adoptado conservaba sus derechos, si bien quedaba exento de deberes. Se previó la posibilidad de adoptar a los propios hijos reconocidos, que de esta forma adquirirían el estatuto de hijos legítimos.

La adopción menos plena pasó a denominarse simple y sus efectos eran básicamente y, en ausencia de pacto, la atribución al adoptado de la misma posición que el hijo natural reconocido en la sucesión del adoptante y la conservación de los apellidos de la familia de origen.

Por primera vez se hizo la distinción entre consentimiento y asentimiento. La constitución de la adopción requería aprobación judicial y se mantuvo la necesidad de escritura pública. Se incrementó el margen de valoración judicial, que abarcaba, además de la concurrencia de los requisitos legales, la conveniencia de la constitución de la adopción para el adoptado.

Finalmente, se describió la situación legal de abandonado de menores, que requería, en el caso de que el menor hubiera sido entregado a un establecimiento benéfico, que hubiese permanecido en el durante seis meses sin que sus familiares más próximos se hubieran interesado efectivamente por él.

LEY 11/1981

En el año 1981, con ocasión de la reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio por Ley 11/1981, de 13 de mayo, se reformó la adopción con la intención de adecuar su regulación al nuevo régimen de la filiación y la patria potestad.

A pesar de ello, la reforma fue más amplia de lo que requería la simple adecuación. La nueva regulación declaró la igualdad entre filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva plena y suprimió la posibilidad de adoptar a los propios hijos, operación que perdía sentido a causa de la equiparación entre filiaciones. Se

suprimió asimismo el plazo de cinco años de matrimonio como requisito para poder adoptar.

En cuanto a los efectos, el adoptado en forma plena se integraba plenamente en la familia adoptiva y quedaba desvinculado de la familia de origen, si bien conservaba en ella algún derecho sucesorio. Los efectos sucesorios de la adopción simple se redujeron, de manera que quedaron regulados de manera parecida a como lo estaban en la redacción originaria del Código y tras la reforma de 1958 para la adopción menos plena.

LEY 21/1987

Por Ley 21/1987, de 11 de noviembre, se reformó de nuevo la adopción, con los objetivos principales de potenciar el control público, de realizar la integración real del adoptado en la familia del adoptante y de potenciar el interés del adoptado por encima de cualquier otro.

La redacción que resultó de esta Ley es la que está vigente en la actualidad. Las modificaciones más relevantes fueron la regulación de un solo tipo de adopción que comporta la integración total del adoptado en la familia adoptante y la ruptura de sus vínculos jurídicos con la familia anterior, que requiere, como regla general, una fase de acogimiento previo y que, en principio sólo puede tener lugar con relación a menores de edad.

Se suprimió la etapa notarial final y se convirtió así en un procedimiento puramente judicial, en el cual el Juez debe decidir con base en el interés del adoptado.

LEY ORGÁNICA 1/1996

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reformó también la adopción, con el propósito fundamental de adecuar la

legislación española sobre menores a los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por España, como son el Convenio sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y el de la Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional.

La Ley declara, en primer lugar, los principios de superioridad del interés del menor, de respeto a los derechos que le reconocen la Constitución y los tratados internacionales y la garantía de la tutela pública de estos derechos.

A continuación reconoce al menor los derechos al honor, intimidad y propia imagen, a la información, libertad ideológica, de participación, asociación y reunión, libertad de expresión y a ser oído.

En segundo lugar, establece los principios que han de regir la actividad de la administración ante situaciones de desconocimiento de los derechos de los menores y las posibles medidas de actuación.

En tercer lugar, la Ley regula la adopción internacional, tanto por lo que respecta a los requisitos de constitución y reconocimiento en España de las adopciones constituidas en el extranjero, como también a las diferentes entidades competentes para su tramitación, sean éstas públicas o privadas.

En cuarto lugar, se modifican algunos preceptos en materia de tutela, especialmente cuando ésta se refiere a menores.

1.3. FRANCIA

Antes de la revolución de 1789 la adopción no fue practicada en Francia; es recién a partir de esa fecha cuando la institución aparece.

Así la reaparición de la adopción en Francia, es a partir de 1792 cuando Rougier de Lavengerie solicita su incorporación a las leyes civiles ante la Asamblea Nacional y si bien se comenzaron los trabajos la ley no llegó a ser dictada.

Se elaboraron varios proyectos en relación a la adopción, desde 1792 hasta 1804 y es así, como el 4 de julio de 1793, se presenta un proyecto que contiene los lineamientos más generales sobre la adopción de menores ante la asamblea y su autoría se le atribuye a Cambacères.

La adopción se organiza sobre las siguientes bases:

a) Sólo comprende a los menores (o, mejor, "impúberes");

b) Es revocable. Llegada la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a esta;

c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado para con sus padres,

d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes, en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;

e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen

"La comisión redactora del Código Civil francés se encontraba dividida en cuanto a la recepción de la adopción; mientras que Berlier y Portalis eran partidarios de ella, Maleville y Tronchet estaban en contra; esta comisión discutió mucho sobre el punto y finalmente la aceptaron quizás por influencia de Bonaparte, quien no había tenido descendencia legítima en su matrimonio con Josefina Beauharnais".⁴

La adopción en Francia existió hasta el Código de Napoleón que fue aprobado por el cuerpo legislativo y sancionado el 23 de marzo de 1803, en

⁴ EDUARDO A. ZANNONI. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II Editorial Astrea. Argentina, 1989. Pág. 519.

el que se incluye el Título VIII referente a la adopción y en el que se consagran los siguientes principios:

1. Se considera como una institución filantrópica, destinada a consolar los matrimonios estériles y socorrer a los niños pobres.

2. Se prohibía que las personas solteras adoptaran hijos. Además el adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva sin perder sus lazos de unión con su familia natural.

3. Se debía reglamentar como un sistema de Derecho Común.

4. Solo se admitía la adopción de personas mayores, quienes debían dar su consentimiento, dicha disposición se debe a que se consideró como un contrato.

Encontramos, dentro del mismo Código, la reglamentación de tres formas de adopción que son las siguientes:

1. La ordinaria que viene siendo la común.

2. La remuneratoria, que fue autorizada para gratificar actos de valor del adoptado que salvo la vida del adoptante durante naufragios, incendios, combates, etc.

3. La testamentaria, mediante la cual se permite que el tutor oficioso después de haber cumplido cinco años de tutela adopte a su pupilo en su testamento, antes de su mayoría de edad si cree próxima su muerte.

En cuanto a los requisitos que se establecieron en el Código de Napoleón se señalan los siguientes:

a. Solo podía adoptar aquella persona que hubiera cumplido cincuenta años y tener más de quince años que el adoptado, siempre y cuando, no tuviera descendencia legítima al momento del trámite de la adopción.

b. Los cónyuges podían adoptar, si ambos estaban de acuerdo.

c. Se requería que el adoptado fuera mayor de edad, pues tenía que otorgar consentimiento. En caso, que tuviere menos de veinticinco años se requería de la autorización de sus padres.

d. Se le consideraba como un contrato solemne, por lo cual tenía que celebrarse ante un Juez de Paz, para que después fuera confirmada por la justicia y finalmente inscribirse en el Registro Civil.

También, es conveniente señalar los efectos que contiene dicho Código y que son los siguientes:

a. El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante.

b. Entre adoptante y adoptado existe la obligación mutua de darse alimentos.

c. El adoptado tenía todo el derecho a heredar, aunque posteriormente el adoptante procreara hijos.

d. Entre adoptante y adoptado se dan los impedimentos matrimoniales y sus descendientes.

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia; La imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores. Por el contrario, sus fines eran burlar al Fisco.

Según Planiol y Ripert que desde 1896 a 1900 hubo en Francia solo setenta y nueve adopciones y que desde 1901 a 1905 se registraron noventa y un casos de adopción; este escaso número aumentó levemente después de 1905 cuando se incrementaron los impuestos sobre las herencias, los cuales se querían evitar.

El hecho es que la adopción se recogió en el Código Napoleónico, que tanta influencia tuvo en las legislaciones de origen romano-germánico. Sin embargo se trataba de una adopción de efectos limitados ya que solo la receptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna. La adopción estaba permitida solo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios.

Además de la adopción común el Código Civil francés legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa. En la primera se requería que el adoptado hubiere salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo.

Han sido varias las reformas que ha sufrido el título de la adopción, tuvo que venir como un factor dramático la Primera Guerra Mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos entre estas tenemos la reforma de ley del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925 en el que se simplifican sus formas y condiciones en beneficio de los huérfanos que había dejado la Primera Guerra Mundial. A partir de esa fecha, se permitió la adopción de menores, lo que aumentó un gran número de adopciones en beneficio de los menores abandonados y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Otra de las reformas, es la que se llevó a cabo mediante el decreto ley del 29 de julio de 1939, donde se estableció un cambio importante en relación a los efectos de la adopción, reglamentando la legitimación adoptiva que incorpora al hijo adoptivo como un hijo legítimo. Se trata que los padres adoptivos consideren a los hijos adoptivos como suyos, por consiguiente se permitía que el tribunal declare rotos los lazos entre el hijo y su familia biológica

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Pena, en la siguiente forma: *"La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23. de abril de 1949 desarrolla*

ampliamente los efectos de la adopción; las leyes de 1941 y 1949 dieron nueva redacción a los artículos 368 y 370 del código se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y en favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos”⁵

Vienen otras modificaciones y tras otra reforma en 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido...y la ley del 1 de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto.

Antes de tramitar la adopción plena, se exige el acogimiento del menor a adoptar, por un término máximo de tres meses para tratar de establecer su filiación y de esta forma impedir su restitución a su familia de origen. Además, suprimió la denominación de Legitimación adoptiva incorporada en la Ley de 1939, y que se desarrolló por las leyes de 1941 y 1949, en las que se estableció, para beneficio de los cónyuges que no procrearon a ningún hijo y a favor de los menores de cinco años que hayan sido abandonados, que hayan quedado huérfanos o que sus padres sean desconocidos.

“La reforma sustancial y armónica de la institución se ha llevado a efecto por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma que ha reducido a dos clases la adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares) y la plena (que funde con la ruptura de lazos familiares y la legitimación adoptiva) tuvo tres objetivos principales: Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado; garantizar los derechos de esta familia del adoptado; y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas. En ambas clases de adopción pueden

⁵ MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 226.

adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República... La adopción siempre la confiere el juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige previo acogimiento con fines de adopción que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de, tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos (salvo la reserva de ascendientes) frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del juez puede sustituir aquel por este; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre, etc. La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales)".⁶

Con esta ley del 11 de junio de 1966, se reformó substancialmente la institución y por lo tanto, se dio nueva redacción al título VII del Libro I del Código sobre la adopción con los dos decretos de fechas 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967. A partir de entonces, se reglamentan solo dos clases de adopción, pues anteriormente el derecho francés contemplaba tres situaciones posibles en relación a la adopción, y que son las que se manifiestan a continuación:

1. Sin ruptura de los lazos familiares.
2. Con ruptura de los lazos familiares.
3. Legitimación adoptiva,

⁶ JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO Y FRANCISCO DE ÁSIS SANCHO REBULLIDA. Derecho de Familia. Tomo II. Librería Bosch. España. 1975. Pág. 111

A continuación señalamos las dos clases de adopción que regula la Legislación francesa:

1. La simple, en esta se conservan los lazos familiares.
2. La plena, en esta se da la ruptura de los lazos familiares y se funde la Legitimación adoptiva.

Cabe destacar, que ambas clases de instituciones coinciden en los siguientes requisitos:

- a. Podrán adoptar aquellas personas mayores de treinta y cinco años de edad.
- b. Si se trata de la adopción conjunta de los cónyuges, es suficiente con que uno de ellos haya cumplido treinta años de edad.
- c. El adoptante debe tener más de quince años que el adoptado.
- d. La edad anterior se reduce a diez años, si a quien se pretende adoptar es hijo del otro cónyuge.
- e. El adoptante no debe tener descendientes excepto si el Presidente de la República le otorga dispensa.
- f. La adopción debe ser conferida por el juez.
- g. El auto dictado por el juez debe inscribirse en el Registro Civil

1.4. ARGENTINA

El Código Civil Argentino, tal como fue concebido por Velez Sarsfield, no contemplaba la adopción. La única referencia al tema que nos ocupa esta configurada por el actualmente derogado artículo 4050 del referido ordenamiento, que prescribía que "...las adopciones y derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos.

Es menester destacar que, al tiempo de la sanción del Código Civil, el Código Napoleón regulaba la adopción de mayores de edad como una forma de instaurar un régimen sucesorio; pues sólo podía tener lugar luego de la mayoría de edad del adoptado y respecto de quien hubiera permanecido con el adoptante al menos seis años o hubiera salvado su vida en el campo de batalla, y en cualquier supuesto exigía que el adoptante no tuviera hijos ni descendientes legítimos.

LA LEY 13.252

Tras numerosos proyectos, la primera ley de adopción en Argentina fue la ley 13.252, sancionada en 1948. Dicha ley establecía en su artículo 1 que...“la adopción crea un vínculo legal de familia...”. Esta definición resultaba sumamente imprecisa, pues omitía especificar la naturaleza del vínculo familiar que creaba y se completaba con el artículo 12 de la misma norma que preceptuaba que “... el parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado quien será considerado como hijo legítimo...”, sin adquirir “...vínculo familiar con los parientes del adoptante ni derechos sucesorios por representación...”.

La norma en análisis contemplaba la adopción de menores de dieciocho años (artículo 2), exigiendo una diferencia no menor a dieciocho años entre adoptante y adoptado (artículo 3) y no menos de cuarenta años en el adoptante “...salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados...” (Artículo 5, inciso c).

Al igual que en la ley 19.134 y en la norma vigente, la adopción por más de una persona sólo era admitida cuando los adoptantes eran cónyuges (artículo 3).

Se restringía la cantidad de menores que una misma persona o matrimonio podía adoptar, fijándola en uno de cada sexo, a menos que se adoptaran todos en un mismo acto o que se tratara del hermano de alguno de los adoptados o del hijo ilegítimo del adoptante que hubiera nacido con posterioridad a la primera adopción (artículo 4 de la ley en comento).

Los impedimentos para ser adoptante eran substancialmente mayores que los contemplados en las leyes posteriores; su artículo 5 estatúa que no podían adoptar quienes tuviesen "... descendientes legítimos concebidos o nacidos..." o hijos naturales, salvo en ambos supuestos "...que estos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento...", un hermano no podía adoptar al otro, pero nada se preceptuaba en relación a los abuelos. La adopción por el tutor, por su parte, tenía igual régimen que la ley 19.134 y la actual.

Cabe destacar que la ley 19.134 no contenía restricción alguna a la adopción de un hermano por otro, en tanto que proscribía en forma expresa la adopción de los nietos por sus abuelos (artículo 5, inciso b).

En el régimen de la ley 13.252, la guarda debía extenderse por dos años y no era requerida al adoptar al hijo propio o al del cónyuge (artículo 6).

Se trataba de un plazo muy largo y ciertamente desalentador para los adoptantes, lo que fue reconocido en las posteriores reformas al ser reducido a un año por la ley 19.134 y a un plazo a fijar por el juez entre seis meses y un año por la norma actual.

El consentimiento del cónyuge del adoptante casado cuando no adoptaban ambos conjuntamente, también era requerido en términos semejantes a los de la ley 19.134 (artículo 8).

La ley vigente sólo admite la adopción por ambos cónyuges (artículo 317 CC), aun cuando establece algunas excepciones en el caso de que el matrimonio se encuentre separado o el de ausencia o incapacidad de uno de los cónyuges.

En el aspecto procesal, el juez competente era el del domicilio del adoptante, siendo parte en el juicio "... el adoptante, el padre o la madre del menor si no hubiese perdido la patria potestad...; el Ministerio de Menores...", en tanto que el adoptado mayor de diez años debía ser oído por el juez, quien también podía "...oir a otras personas interesadas en la adopción..." (art. 9, inc f).

En este tema oír al menor resultaba avanzado para su época, tanto más si tenemos en cuenta que la ley 19.134 establecía tal posibilidad como optativa para el juez.

Por su parte y en concordancia con lo preceptuado por la "Convención sobre los Derechos del Niño", la normativa vigente establece que "... el juez o tribunal de acuerdo a la edad y su situación personal, oirá personalmente si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste..." (artículo 321, inciso c, CC).

En el adoptante se exigían requisitos morales, medios de vida y debía tenerse en cuenta la conveniencia del menor. Además, a partir de la sanción del decreto ley 5286/57, si el juicio se tramitaba en Jurisdicción Nacional el juez debía oír al Consejo del Menor cuando el adoptado hubiera permanecido sujeto a su jurisdicción.

El artículo 10 disponía, en forma expresa, que "... los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia...", excepto cuando la misma era declarada con posterioridad a la muerte del adoptante (admitida al producirse el fallecimiento luego de la interposición de la demanda), supuesto en que "... los efectos de la sentencia..." se retrotraían "...a la fecha del fallecimiento...".

El adoptado adquiría el apellido del adoptante, pudiendo conservar el suyo propio (artículo 13 de la ley en comento) y se conservaban los derechos y deberes resultantes del parentesco de sangre, a excepción de la patria potestad que era transferida al adoptante (artículo 14 de la ley en comento). Los impedimentos para contraer matrimonio diferían poco de los establecidos actualmente.

Cuando el adoptado tenía bienes, el adoptante los administraba sin gozar del usufructo, excepto el cónyuge adoptante sobreviviente quien tenía el usufructo de los bienes que el adoptado adquiría "... en la sucesión del cónyuge adoptante premuerto...", a tenor del artículo 15 de la ley en comento.

La adopción regulada por la ley 13.252 era revocable en las mismas condiciones en que lo fue la adopción simple prevista por la ley 19.134, como

asimismo "...en virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría..." y, acorde el artículo 19, "...produce efectos desde su declaración judicial...".

Resulta destacable que el incumplimiento de los requisitos formales traía aparejada la nulidad absoluta, así como también, que la existencia de descendencia en el adoptante implicaba la nulidad relativa.

En el aspecto sucesorio la norma en análisis era sumamente restrictiva pues, tal como expresamente disponía el artículo 16, "...el adoptante no hereda ab intestato al adoptado...", pero "...los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante...", sin que se estableciera si eran o no herederos forzosos.

Esta prescripción se vio parcialmente modificada por la ley 17.711 que introdujo al Código Civil el artículo 3569 bis que disponía que "...el adoptante hereda al adoptado, salvo respecto de los bienes que hubiere recibido a título gratuito de la familia de sangre. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante...", norma de corta vigencia, pues fue derogada por la ley 19.134.

LA LEY 19.134

En el año 1971 fue sancionada la ley 19.134, la que, con las reformas introducidas por las leyes 23.264 y 23.515, reguló el tema hasta la sanción de la ley 24.779, que entró en vigencia el 1 de abril de 1997.

Regulaba la adopción de menores no emancipados, contemplaba a diferencia de la ley 13.252 dos tipos de adopción, la plena y la simple, con efectos diferentes en casi todos los aspectos.

La adopción plena que, en términos generales, se asimila a la legitimación adoptiva "confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco

con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo" (artículo 14 de la ley en comento). Es decir que por la adopción plena se emplaza al adoptado en un verdadero estado de familia que sustituye al consanguíneo originario, en caso que lo haya habido con anterioridad a tal adopción.

En cambio "la adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley", aunque "los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí" (artículo 20 de la ley en comento).

Si bien resultó un importante avance legislativo en el tema, la circunstancia de haber existido numerosos proyectos de reforma, casi inmediatos a su sanción, es la prueba más evidente de sus muchas deficiencias.

"Las grandes falencias de esta norma fueron reiteradamente puestas de relieve por los decisivos jurisprudenciales que las adecuaban a los planteos de la realidad, así como por los mencionados proyectos de reforma que signaron sus veintiséis años de vigencia".⁷

Como característica más importante de esta ley podemos destacar que, además de la ya apuntada división entre adopción simple y plena mantenida por la norma actual, admitía la adopción aún cuando él o los adoptantes tuvieran descendencia (artículo 4 de la ley en comento) y reducía tanto la edad mínima del adoptante (35 años) como los años de matrimonio de los cónyuges adoptantes (5 años o menos cuando estuvieran imposibilitados de procrear), en ambos casos según el artículo 5, inciso a.

⁷ MARTHA N. STILLERMAN, SII VIA E. SEPLIARSKY. Integración Familiar Editorial Universidad, S. R. I Argentina, 1999. Pág. 35

Siguiendo las tendencias de la época, disminuía el tiempo de guarda a un año. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado se mantuvo en dieciocho años.

La norma en análisis admitía, al igual que la anterior y a diferencia de la vigente, la adopción por uno solo de los cónyuges con el consentimiento del otro.

Otras diferencias destacables con la ley 13.252 eran la admisión de la adopción de varios menores simultánea o sucesivamente, y la de mayores de dieciocho años (en tanto no se hubieran emancipado o alcanzado la mayoría de edad), así como la del hijo mayor de edad del otro cónyuge.

Ya hemos destacado que en tanto la ley 13.252 prohibía la adopción de un hermano por otro, la ley 19.134 no contenía restricción alguna al respecto pero vedaba la adopción de los nietos por sus abuelos. La norma vigente incorpora ambas prohibiciones, extendiendo esta última a todos los ascendientes.

LA INTEGRACIÓN CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A partir de la sanción de la ley 23.849, que incorporó a la legislación la "Convención sobre los Derechos del Niño", y más aún cuando la misma adquirió rango constitucional en 1994 (artículo 75, inciso 22, CN), la ley 19.134 quien tuvo modificaciones de las leyes 23.264 y 23.515 sufrió una nueva reforma, tácita y de aplicación sumamente difícil por la terminología genérica que es de uso frecuente en las convenciones internacionales.

Lo más destacable de esta integración lo constituye el derecho del niño a ser escuchado y a conocer su identidad, lo que fue receptado por la norma vigente.

LA LEY 24.779

Tras muchos avatares, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó el 28 de febrero de 1997 la ley 24.779.

Su artículo primero dispone la incorporación "...al Código Civil, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero..." de los treinta artículos que conforman a partir de su vigencia el régimen legal de la adopción.

No sólo no se iniciaron mayor número de trámites de adopción que durante los años inmediatamente anteriores a su sanción, sino que se observa una marcada disminución de procesos de adopción de amparo. Tampoco aumentaron las entregas de niños en guarda con fines de adopción.

Ambas cuestiones demuestran que no se ha alcanzado el objetivo de seguridad jurídica que requiere este instituto para adquirir su real dimensión.

Paralelamente a la disminución de procedimientos de adopción que se inician, se destaca la mayor recurrencia de las parejas con dificultades para procrear a los métodos de fecundación asistida, aún sin regulación, los que presentan cada vez mayores porcentajes de éxito.

LA ADOPCIÓN EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL.

El proyecto que, de acuerdo a sus fundamentos sigue básicamente los textos del Código Civil según la ley 24.779 modifica, en algunos aspectos, la legislación sobre adopción.

El tema es tratado en el Título IX del Libro Tercero, artículos 636 a 664, dividido en nuevos capítulos.

Cabe destacar que el artículo 636 define la adopción, al disponer que la misma "...emplaza al adoptado en el estado de familia de hijo, con los alcances establecidos en este Código para la adopción plena y la adopción simple...".

Al igual que en la norma vigente, la adopción se otorga por sentencia judicial a instancia del adoptante.

El proyecto concede al adoptado el "...derecho de conocer su filiación biológica y a partir de los 18 años de edad puede tomar conocimiento de las actuaciones judiciales que originaron su adopción..." (Artículo 637 de la ley en comento), a cuyo efecto los adoptantes deben, al solicitar la adopción, comprometerse a hacerle conocer dicha filiación en el momento oportuno.

En cuanto a quienes pueden ser adoptados, el proyecto no innova demasiado, aunque restringe la adopción de mayores, además de a los hijos del cónyuge, a quienes hayan "...recibido del adoptante o los adoptados trato de hijos desde antes de cumplir 14 años de edad..." (Artículo 639 de la ley en comento).

Sin que ello encuentre explicación en los fundamentos del proyecto, en lo que parece más un olvido que una decisión razonada, desaparecen tanto la prohibición de adoptar a los descendientes como la de que un hermano adopte a su hermano o medio hermano.

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 646, 2º párrafo "...también procede la adopción plena del hijo cónyuge que no tiene filiación acreditada respecto del otro progenitor, o si éste ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad...".

Una de las novedades del proyecto en comento es la incorporación de la posibilidad de declarar el estado de abandono. En este sentido preceptúa el artículo 647 del mismo que "...el menor recogido por un particular o un establecimiento público o privado de protección de menores, cuyos padres se hayan desinteresado de él durante 1 año, puede ser declarado judicialmente en estado de abandono...".

*“Se considera que se han desinteresado manifiestamente de su hijo los padres que no han mantenido con él las relaciones necesarias para la conservación de vínculos afectivos”.*⁸

La simple retractación del consentimiento con la adopción, el pedir noticias o la intención expresada pero no hecha efectiva de volver a hacerse cargo del hijo, no son suficientes para impedir la declaración de abandono y no interrumpen el plazo fijado.

No se declara el abandono si, dentro del plazo mencionado, algún miembro de la familia ofrece hacerse cargo del menor y ese pedimento se juzga adecuado al interés del menor.

Otro rasgo de este proyecto es que si bien establece el otorgamiento judicial de la guarda reconoce la existencia de guardas de hecho, tanto para la concesión de la adopción simple como de la plena.

En este tema también resulta destacable que se establezca, en el artículo 648, que “...el juicio de adopción sólo puede iniciarse después de 1 año de guarda...”. En caso de muerte de alguno de los guardadores antes de iniciar el juicio de adopción o durante su tramitación, éste puede ser promovido o continuado en su nombre por el cónyuge sobreviviente o por uno de los herederos.

El proyecto admite, tanto respecto de la adopción simple como de la plena, el reconocimiento posterior y el ejercicio por el adoptado de la acción de reclamación de la filiación contra sus progenitores biológicos sin que con ello se modifique ninguno de los efectos de la adopción.

Es también destacable que ambas clases de adopción son susceptibles de revocación, aun cuando la plena solo puede ser revocada por sentencia judicial, a instancia del adoptado capaz, por las causales que autorizan la privación de la patria potestad.

⁸ Ibidem. Pág. 39.

En relación con la adopción internacional se expresa en el punto 129 de los fundamentos del proyecto que se elimina la prohibición terminante del artículo 315 del Código Civil, por considerarla inadecuada al reputar fraudulenta toda adopción por quien carece de residencia prolongada en el país.

De tal modo, además de impedir en general cualquier adopción que pueda constituir una solución beneficiosa para el menor, alcanza supuestos exagerados, como el caso de los argentinos residentes en el exterior que vuelven al país, o los parientes de menores huérfanos que pueden residir inclusive en un país vecino.

También es de destacar que la participación de los progenitores biológicos se traslada nuevamente del proceso de guarda al de adopción en una norma que hace prever que se reabrirán los reiterados planteos de inconstitucionalidad, tan frecuentes durante la vigencia del controvertido artículo 11 de la ley 19.134.

1.5. MÉXICO

Antes de entrar al estudio de la adopción en México, estimamos conveniente hacer una síntesis de lo hasta aquí visto.

Debemos observar que originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para la conservación de esta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

La edad del adoptante ha variado. Se ha ido reduciendo; se inicia con la edad de 60, y se reduce a 40, 35, 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años bajo a 17 y a 15 años en algunas legislaciones.

Originalmente solo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros solo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no

haber tenido hijos y no estar obligado a celibato. Se permitió durante mucho tiempo solo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción solo fue posible de *mayores de edad*, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.

Con relación a los fines, estos también han variado. En la antigüedad eran religiosos y políticos, sin faltar los motivos guerreros. Posteriormente también se tomaron en cuenta motivos aristocráticos para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios, como sucedió en el Código Prusiano de 1794. Después se consideró como consuelo de matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado.

Actualmente se concibe en protección de los menores y de interés social. Sin embargo no debe desconocerse también el muy legítimo interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en su familia. Es decir, deben conjugarse dos intereses: el del o los adoptantes y el beneficio del adoptado.

Con relación a las clases de adopción, podemos clasificarlas en, adopción simple y adopción plena que comprende lo que se denomina legitimación adoptiva. En la primera la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado; en algunas legislaciones el adoptante ejerce la patria potestad; se conservan los efectos del parentesco consanguíneo. En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante desligándose de su familia consanguínea. Originalmente procedía solo en relación a los menores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quienes eran los padres. Evoluciona, y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que, conociéndose los progenitores, estos, hubieren perdido la patria potestad, o bien que no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor.

Como instituciones similares podemos señalar el alum nato, el perfilato y los expósitos a que hace referencia la Ley de Beneficencia Española del 22

de enero de 1852. En esos casos solo se cuida del menor y de su patrimonio, mas no había la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Se señalan también como figuras afines la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. Sin embargo, hay que entender que se trata de instituciones diferentes. La legitimación hace referencia al matrimonio de los padres que tiene como consecuencia legitimar a los hijos extramatrimoniales. El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendiente y descendiente, no habiendo razón alguna para generar adopción para vincular jurídicamente al progenitor con su hijo.

La Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado. En el artículo 18 expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia que consistía en el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para si la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero: Ley 11, Tit. 11, Part. 6. Llamase falcidia por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio y la Cuarta Trebelánica que consiste en el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para si la cuarta parte liquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. Llamase trebeliánica esta cuarta por haberla establecido en Roma el senador Trebeliano y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y en especial para México, la Recopilación de Indias.

Una vez hecha esta pequeña síntesis nos abocaremos al estudio del surgimiento de la adopción en nuestro país.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida. En la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: "I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte."

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859 en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto, N° 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga y tiempo después, en fecha 28 de Julio de 1859, se reglamentó en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Registro Civil, el establecimiento de Jueces del estado civil en toda la República, quienes se encargarían de averiguar y constatar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros que radicaran en nuestro país, referente a su nacimiento, adopción, arrogación, etc. Sin embargo, no estuvo contemplada en el Código Civil vigente en esa época.

De lo anterior se desprende, que después de la independencia de México, ya se conocía y practicaba la adopción y lo mas probable es que se hayan aplicado Las Leyes de España, principalmente la Recopilación de Indias.

Por lo que se refiere al Derecho Mexicano dentro de este se comenzó a tratar a la figura de la adopción dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 pero no era conocida como tal, sino más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio a continuación se tratara de manera particular.

CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Iniciaremos citando en el año de 1870 el entonces Presidente de la República el Lic. Don Benito Juárez García, realiza el decreto y promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, mismo Código que en el año de 1884 es reformado y añadido bajo la administración del Presidente Manuel González.

Siendo que la adopción en estos Códigos no se encontraba reglamentada, mencionaremos que lo único que citaban estos Códigos era lo referente a la tutela de los hijos abandonados y el reconocimiento de hijos aún nacidos fuera del matrimonio.

Toda vez que el capítulo X del Código Civil de 1870 se refiere exclusivamente a la tutela de los hijos abandonados, se considera importante citar a la letra sus artículos 560 y 561.

En el artículo 560 nos establecía: "La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido el cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

Se puede observar que el tutor tendrá exactamente la misma calidad que cualquier otro tutor en caso que el pupilo no fuese expósito, por ello este tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier tutor respecto de su pupilo y viceversa.

En el artículo 561 nos establecía: "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde reciben los niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

En el artículo anterior observamos que se señala que los directores de los establecimientos señalados en el precepto en cita son los que desempeñarán la tutela de los menores, subordinando a éstos a los reglamentos internos de dichos establecimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil de 1884, este se encontraba bajo las mismas condiciones que el de 1870, pero con una enumeración distinta, citaremos los artículos 455 al 457.

En el artículo 455 nos señalaba: "La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

En el artículo 456 nos señalaba: "Cuando los niños son recogidos en las inclusas, Hospicios u otras casas de beneficencia, desempeñan la tutela de los directores de estos establecimientos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos de los mismos establecimientos".

En el artículo 457 nos señalaba: "Los directores de inclusas, hospicios y casas de beneficencia en donde se reciben niños abandonados, no necesitan que se les discierna el cargo de tutores para que entren al ejercicio de la tutela".

Como podemos observar los artículos 455 y 456 citados, hacen alusión exactamente a lo mismo de los artículos estudiados del Código Civil de 1870, no sucediendo lo mismo en este último artículo ya que aquí se dice que no es necesario que se lleve a cabo un procedimiento en el cual mediante autorización judicial se otorgue al director de la casa de beneficencia la tutela de los menores que se encuentran en la institución, toda vez que podemos considerar que sería poco práctico dado que la estancia de los directores muchas veces varía.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta Ley la promulgó el Presidente Venustiano Carranza, con el propósito de fortalecer a la familia mexicana sobre bases firmes y justas, que permitan propagar la especie y la fundación de nuevas familias. Así es como la *citada* ley, ya contiene un capítulo exclusivo de la adopción. Aunque se omitió reconocer a esta como fuente de la que emana el parentesco civil, en su artículo 32 del capítulo III, que a la letra dice:

“La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad”.

Por lo tanto, cuando en la exposición de motivos de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se hace mención sobre la Patria Potestad, también se reconoce el establecimiento de la adopción como: novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble

Ahora procederemos a señalar los aspectos que contiene el Capítulo XIII de la Ley sobre Relaciones Familiares, en relación a la adopción que son los siguientes:

a) Definición de adopción.- El artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 la define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural

b) Así mismo la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en sus artículos 221 y 222 nos menciona que las personas que pueden adoptar son las siguientes:

- Cualquier persona mayor de edad, que no sea casada civilmente.
- Los cónyuges que estén de acuerdo en tener al menor como hijo de ambos.
- La cónyuge podrá hacerlo si su marido se lo permite.
- El cónyuge podrá hacerlo sin el consentimiento de su mujer, pero sin derecho a integrarlo al domicilio conyugal.

c) Tramitación de la adopción.- La contemplan los artículos 223 al 228 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y al respecto señala:

Las personas que deben dar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción son:

- El mayor de 12 años cumplidos.
- La persona que ejerza la patria potestad sobre el menor a adoptar.

- La madre de crianza cuando no hay quien ejerza patria potestad o un tutor que lo represente.

- El tutor del menor cuando esta bajo tutela.

- El Juez del lugar donde vive el menor cuando sus padres sean desconocidos y no tengan un tutor que lo represente.

- El gobernador del Distrito Federal o del Estado donde vive el menor, en el caso que el tutor o Juez se nieguen a darlo sin motivo alguno, siempre y cuando sea benéfico para el menor.

- El interesado en la adopción, deberá solicitarla mediante un escrito que presentará al Juez de primera instancia del lugar donde vive el menor.

- La solicitud deberá ir suscrita, por quien tenga bajo su guarda o tutela al menor, quien si ya cumplió los doce años también la subscribirá.

- Se anexara al escrito la constancia donde el Juez o Gobernador hayan autorizado la adopción, en los casos que haya sido necesario.

- Una vez, que el Juez reciba el escrito deberá citar a la persona o personas que lo suscriban y al Ministerio Público, para que al terminar de escucharlos proceda a dictar su resolución afirmativa o negativa, según lo considere si se beneficia o no al menor.

- Toda adopción quedara consumada a partir de que la resolución judicial dictada en forma definitiva ha causado ejecutoria.

- La resolución dictada en forma negativa será apelable.

- El Juez remitirá copias de la resolución judicial y del auto que la declare ejecutoriada, para que el Juez del estado civil levante el acta correspondiente y las anexe a la misma.

d) Los efectos de la adopción se precisan en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones con el adoptante (s) como si fuera hijo natural.

- El adoptante (s) tendrán los mismos derechos y obligaciones con el adoptado como si fuera hijo natural.

- Los derechos y obligaciones quedan limitados exclusivamente hacia el adoptante y adoptado, a menos que el adoptante manifestará que este es su hijo, en tal situación, quedaba reconocido como hijo natural.

e) Cabe señalar que hay congruencia entre la exposición de motivos ya mencionada y el artículo 232 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que manifiesta que "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase"

Lo expuesto significa que las mismas partes que celebraron el acuerdo son las que pueden darlo por terminado.

f) Abrogación de la adopción la contemplan los artículos 233 al 236 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917

- El Juez deja sin efecto una adopción cuando acepta la abrogación restituyendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente.

- El adoptante que pretenda la abrogación de la adopción, deberá presentar la demanda ante el Juez de su domicilio y anexar los documentos exigidos para la adopción

- No podrá ser abrogada la adopción cuando el mismo adoptante (s) han declarado que el menor adoptado es su hijo natural

- Toda resolución dictada por el Juez que apruebe la abrogación de la adopción será notificada al Juez del estado Civil, para que este cancele el acta de adopción.

Una vez visto todo el contenido de la Ley Sobre Relaciones Familiares, nos percatamos que la única adopción que se estaba reglamentando es la simple, porque la relación jurídica que nace es solamente entre adoptante y adoptado. También es importante hacer notar que no se hizo referencia a la edad que debían tener el adoptante y el adoptado, ni tampoco, hace referencia de las personas que pueden adoptar.

Sin embargo, la ley en estudio, estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1932, pues fue derogada por el Código Civil para el Distrito Federal

En el año de 1928 el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal que entró en vigor en fecha 1 de octubre de 1932, lo que significó un gran retroceso en materia familiar.

CÓDIGO CIVIL DE 1928

Este Código es el que se encuentra vigente en la actualidad, es un Código con matiz social, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, este Código se adecua al ámbito social siendo acorde con los cambios sociales surgidos por la Revolución y una nueva Constitución, que otorga al Ciudadano una serie de garantías que dan un mayor grado de seguridad jurídica e igualdad.

La primera diferencia que existe en este Código es la edad que deberá tener como mínimo entre el adoptante y el adoptado, adicionando el requisito de la capacidad jurídica del adoptante, el cual se deberá encontrar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La segunda diferencia que existe es que el adoptante deberá en el juicio demostrar:

A. Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor.

B. Que la adopción sea benéfica para el menor.

C. Que el adoptante sea de buenas costumbres

La tercera diferencia que existe es que la persona que dará el consentimiento será la que posea la patria potestad, y debió haber tenido bajo su cuidado por un tiempo considerable al menor que se pretende adoptar.

La cuarta diferencia que existe es que en la Ley de 1928 se establece que el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen un padre e hijo, a diferencia de que anteriormente se observa que solo tenía el adoptado los derechos de un hijo nacido fuera del matrimonio. A lo sumo estas serían las diferencias sobresalientes del Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 ha tenido en esta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos; la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución. Poco después el Código Civil de 1928 que se encuentra vigente en la actualidad se considera a la adopción como una institución de suma importancia dentro del ámbito de Derecho Mexicano.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1. LA FAMILIA

*“La familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización”.*⁹

La familia es la base y el sustento de la sociedad. (Art.135 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

Son fines de la familia: procurar la unidad del grupo, la convivencia armónica, la ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. (Art.136 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio.

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

⁹ Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. 1993-2000 Microsoft Corporation

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier

etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción).

Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

En los países en vías de desarrollo, la tasa de hijos que sobreviven en una familia ha ido aumentando con rapidez a medida que se han ido controlando las

enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas de mortalidad infantil. La reducción de esta tasa de mortalidad infantil y el consiguiente crecimiento de la población presentan en estos países un grave problema de recursos para que las familias puedan mantener económicamente a tantos hijos.

2.1.1. EL PARENTESCO

“Se llama parentesco al lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley”.¹⁰

La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil. (Art. 278 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor. (Art. 279 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Art. 280 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (Art. 281 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

Para Planiol parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos.

Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato

¹⁰ ANTONIO DE IBARROLA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1993. Pág. 119.

particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.

Planiol distingue: Cuando un pariente desciende de otro, se forma lo que se llama una línea. Es el parentesco directo que se representa por medio de la que liga a uno de los parientes con el otro, sin importar el número de los intermediarios.

En cuanto al parentesco que une a dos parientes que descienden de un autor o tronco común, éste es llamado parentesco colateral, su representación grafica forma un ángulo; los dos parientes ocupan el extremo inferior de los lados, y el tronco común, es colocado en el vértice. Los dos parientes colaterales, no se hallan por lo tanto en la misma línea; forman parte de dos líneas diferentes que comenzaron ya a separarse desde el tronco común, el que representa el punto en el que tuvo lugar la bifurcación; las dos líneas siguen lado a lado y es lo que explica la expresión colateral; cada uno de los parientes se encuentra, en relación con el otro en una línea paralela a la suya.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (Art.282 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (Art. 283 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende. (Art. 284 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (Art. 285 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 286 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

EFFECTOS DEL PARENTESCO

Los efectos del parentesco son numerosos y de naturaleza diversa. Otorga derechos, crea obligaciones, entraña incapacidades.

DERECHOS:

Tienen derecho los parientes vivos, en determinados casos, de adueñarse de los bienes del que haya muerto. Esto se llama derecho a suceder.

Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad.

También tienen los padres, cuando se hallan necesitados, derecho a obtener alimentos.

OBLIGACIONES:

Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción.

Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes.

Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley.

Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente suyo menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

INCAPACIDADES:

Imposibilidad de un pariente a casarse con otro que lo sea en grado próximo.

Los parientes de un notario están imposibilitados para heredar al testador. Por la misma razón lo están los parientes de alguno de los testigos.

Los parientes del médico que hubiere asistido al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria.

En numerosas ocasiones se prohíbe a un servidor público actuar en negocios en los que intervienen sus parientes.

También en materia penal la ley establece que no se obligará a declarar a un familiar de algún presunto responsable.

Los efectos del parentesco no se producen en todo caso con el mismo rigor. Ante todo hay que tener en cuenta, por lo que hace al mismo, la proximidad de grado: a medida que el parentesco se aleja, el número de efectos disminuye.

En cuanto al parentesco por afinidad, surge respecto de personas no parientes, que llegan a unirse a la familia en virtud de un matrimonio. Son nuestros famosos parientes políticos. La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón. Se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines a la mujer y viceversa.

Es el parentesco por afinidad una combinación de matrimonio y el parentesco. El parentesco por afinidad nace siempre del matrimonio.

2.2. DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar* de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de *adoptar* o *prohijar*). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. *“Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”*.¹¹

Se trata, consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.

Es decir, es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto.

Ya hemos visto que en la antigüedad tuvo una gran importancia, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para la supervivencia del culto de los antepasados, se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia después de la primera guerra mundial en este siglo.

Es importante que al tratar la historia de la institución, observemos la variación en sus fines.

Se señala, y así se ha venido considerando a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción

¹¹ MANUEL CHÁVEZ ASENCIO. *La Adopción*. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 1999. Pág. 3

justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza.

Es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a la familia los hijos expósitos.

Carbonnier destaca el carácter jurídico, al señalar que *“la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo (paterno-filial) o (materno-filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los hijos legitimados (a causa de la ausencia de eficacia retroactiva)”*.¹²

“La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad”.¹³

2.3. NATURALEZA JURÍDICA

CONTRATO:

Para Planiol *“la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”*.¹⁴

¹² Ibidem, Pág. 5

¹³ Ibidem. Pág. 6

¹⁴ Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripert. Tomo I, II. Editorial Cajica, S.A. México. Pág. 205.

Para Brandy-Lacantinerie, “es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz. Colin y Capitant sostienen que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación. Zachariae la define como el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.¹⁵

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina.

No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

INSTITUCIÓN:

Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba, Discruiquil, S. A. Argentina, 2000. Tomo I. Pág. 247.

reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

Así se dice que *“la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”*.¹⁶

Los señores Mazeaud, además de señalar que *“la adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, indican que la adopción “es más aún”, por otra parte, una institución, que no contrato; libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente”*.¹⁷

ACTO DE PODER ESTATAL:

Se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción *“es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial”*¹⁸. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte

¹⁶ MANUEL CHAVEZ ASCENCIO. Op cit. Pág. 67.

¹⁷ Ibidem, Pág. 69.

¹⁸ Idem.

es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

ACTO MIXTO:

Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen él o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 383 del Código Civil para el Estado de Querétaro deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 14 años.

Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, estimamos que se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación.

Y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les habían dado.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

A) ACTO JURÍDICO

En el acto jurídico de la adopción, como acto mixto, encontramos las siguientes características:

SOLEMNE:

La doctrina está concordé en considerar el acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes.

Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deban otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada,

Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social o privada que lo haya acogido; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción; y, por último, la inscripción misma.

PLURILATERAL:

El acto jurídico es mixto porque en el intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 14 años, y las personas que deban otorgar su consentimiento.

Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Querétaro(Art. 954) se debe expresar el consentimiento ante el Juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción (Art. 386 del Código Civil para el Estado de Querétaro y 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro).

CONSTITUTIVO:

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones.

En el caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

EXTINTIVO:

Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (Art. 391 Fc. I del Código Civil para el Estado de Querétaro), pues en este caso el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (Art. 393 del Código Civil para el Estado de Querétaro), y en caso de nulidad de la adopción, sus efectos se destruyen retroactivamente.

Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

En el caso de la adopción plena ésta se equipará al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se

adquiere por él o los adoptantes, y se extingue la de los progenitores naturales, porque ésta adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos (Art. 389 del Código Civil para el Estado de Querétaro)

A diferencia de la adopción simple, en la plena no existe revocación, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

REVOCABLE:

Actualmente en El Código Civil para el Estado de Querétaro sólo es revocable la adopción simple, con lo que el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

B) INTERES PÚBLICO

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

2.5. CLASIFICACIÓN

La legislación del Estado de Querétaro reglamenta tres clases de adopción: la adopción simple, la adopción plena y la adopción internacional.

La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos. (Artículo 376 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

La adopción simple (o semiplena) se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado. La adopción sólo genera el parentesco civil entre el adoptante y adoptado. Por lo tanto la relación jurídica se limita a ellos, salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado.

La adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y adoptante, los parientes de éste, y los descendientes de aquél, mediante resolución judicial. (Art. 376 del Código Civil para el Estado de Querétaro)

La legitimación adoptiva se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial; se es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etc. Además, en lo posible, la anotación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio, suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado.

La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las

disposiciones de este Código. (Art. 377 del Código Civil para el Estado de Querétaro)

2.5.1. ADOPCIÓN SIMPLE

Es la que está reglamentada en el artículo 376 del Código Civil para el Estado de Querétaro y establece: “La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos”.

Se ha conservado para responder a quienes desean adoptar bajo ese sistema. Como características están las siguientes:

a) PARENTESCO CIVIL. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil. Este tipo de adopción genera el parentesco civil, el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Querétaro establece: “El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

b) FAMILIA LIMITADA. Este tipo de adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 149 del Código Civil para el Estado de Querétaro “El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción”.

c) CONTINÚAN LAS RELACIONES NATURALES: Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adopción simple. Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

d) PATRIA POTESTAD. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir, los progenitores dejan de tener la patria potestad sobre su hijo. Como excepción se establece, el caso de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá, por ambos cónyuges.

Esta transferencia puede generar dificultades, pues el adoptado mantiene sus relaciones interpersonales y jurídicas con su familia consanguínea.

e) IMPEDIMENTO. La adopción simple genera un nuevo impedimento matrimonial. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

f) NO SON SUS EFECTOS DEFINITIVOS. Tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar sus efectos definitivos .

g) SUCESIÓN. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.

h) CONVERSIÓN. El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción simple por la adopción plena, ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado. (Art. 378-Bis del Código Civil para el Estado de Querétaro).

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, en los términos del artículo 378-Bis del Código Civil para el Estado de Querétaro, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en

el término de ocho días posteriores a la referida audiencia (Art.955-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro).

i) ES REVOCABLE. Por disposición legal ésta adopción puede revocarse por las causas que establece el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Querétaro).

Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 383 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Por ingratitud del adoptado, o

Cuando el Ministerio Público por si sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

j) IMPUGNABLE. Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad.

2.5.2 ADOPCIÓN PLENA

Procederemos a definir lo que es la adopción plena entendiéndose que es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre el adoptado y los familiares del adoptante.

Así mismo Alicia Pérez Duarte nos dice: *“la adopción plena también denominada legitimación adoptiva tiene como efecto incorporar al adoptado a la familia del adoptante, estableciendo vínculos de parentesco entre aquel y la familia*

de éste, a la vez que extingue el vínculo de parentesco con la familia de origen, de tal suerte que proporciona efectivamente al menor o incapacitado la oportunidad de incorporarse a una familia con plenos derechos y obligaciones, como si fuera hijo o hija del adoptante”¹⁹

Marco Gerardo Monroy Cabra opina al respecto: *“En la adopción plena se establece relación de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste; se rompe el vínculo con la familia de origen, el adoptado toma el apellido de los padres adoptantes y hereda como hijo legítimo”²⁰.*

La adopción plena crea un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado cuyos efectos se asimilan a los de paternidad y filiación legítima.

A continuación procedemos a enumerar algunas características de la adopción plena:

1.- Familia Amplia.- El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos y obligaciones de hijo consanguíneo.

2.- Parentesco consanguíneo.- Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la adopción plena genera el parentesco semejante al consanguíneo.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor Por lo que el parentesco que existe, es entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

¹⁹ ALICIA PÉREZ DUARTE. Derecho de Familia. Mc Graw Hill. México, 1998. Pág. 33.

²⁰ MARCO GERARDO MONROY CABRA. Derecho de Familia y de Menores. 2da. Edición. Editorial Jurídicas Wilches. Colombia, 1991. Pág.85.

3.- *Se extingue la relación natural.*- Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con los familiares de estos.

4.- *Apellido.*- El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

5.- *Irrevocable.*- Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable.

6.- *Inimpugnable* .- La adopción plena no se puede impugnar salvo que el menor o incapaz hubieran sido adoptados en la forma simple.

7.- *Los efectos son definitivos.*- Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza.

8.- *No produce efectos retroactivos.*- La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

9.- *Sucesión.*- En esta materia se sigue lo previsto a la sucesión de los descendientes.

10.- *Prohibición de dar antecedentes familiares.*- El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

11.- *Registro Civil.*- Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres

adoptivos y la familia de este, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen. Se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

12.- *Responsabilidades de los nuevos parientes del adoptado.* De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la Patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios.

2.5.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

DEFINICIÓN:

“Es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen”.

La adopción internacional o adopción entre países se configura cuando los adoptantes y adoptivos no tienen la misma nacionalidad o cuando el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes.

El doctor Ubaldino Calvento expone: *“Actualmente países desarrollados, altamente industrializados y de baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se*

*encuentran poco desarrollados y la adopción internacional puede presentarse como una solución".*²¹

CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS:

Dentro de nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, la facultad que tiene la comprendemos como capacidad jurídica, que podemos definir a manera personal como la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de derechos y obligaciones ya sea por sí o por representante legal.

Lo relativo a los extranjeros nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33, el cual a la letra dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorgan el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Podemos entender como extranjero, a aquel individuo con una nacionalidad distinta a la del país donde por circunstancias singulares se encuentre.

Ahora bien el artículo 33 en segunda parte nos señala que los extranjeros tendrán derecho a gozar de todas las garantías que nos da nuestra Constitución, siempre y cuando estos se encuentren obviamente dentro del territorio nacional, o en alguna extensión de éste.

²¹ RAFAEL SAJÓN UBALDINO CALVENTO. Adopción Interna e Internacional. Montevideo, 1981. Pág. 17.

REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SE HAGA LA ADOPCIÓN:

Una vez que se ha analizado la capacidad jurídica que tiene el extranjero para promover una adopción, es necesario analizar los requisitos adicionales o especiales que el adoptante extranjero requiere para poder llevar a cabo la adopción.

Se considera como primer requisito que debe cumplir el extranjero el permiso que debe obtener de la Secretaría de Gobernación, mismo que es indispensable para poder llevar a cabo su tramitación de adopción tal y como lo prevé el artículo 67 de la Ley General de la Población el cual nos establece: "Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyen a estos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

El permiso citado se encuentra fundamentado dentro de la Ley General de la Población en su capítulo III, artículo 42 fracción tercera. Ahora bien, en el artículo 44 de la Ley General de Población se define lo que es inmigrante, el cual es un extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Así mismo, podemos observar que en el artículo 42 de la citada Ley en estudio se menciona también al No inmigrante que es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país en forma temporal, para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, sin establecer su domicilio en éste.

Una vez comprendido que es inmigrante y no inmigrante podemos partir para entender que a criterio de la Secretaría de Gobernación las personas extranjeras que pretenden realizar una adopción en México se encuadran dentro del apartado de No inmigrante toda vez que también se conocen como visitante de acuerdo al artículo 42 fracción III de la Ley General de Población que menciona:

Visitante: son los que se dedican al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Observamos que dentro de estos podemos comprender al extranjero que pretende adoptar a un menor, toda vez que se va a realizar una actividad que se encuentra reglamentada dentro del derecho y que no es lucrativa, así como también es honesta y porque no de piedad social ya que se puede considerar como un acto piadoso hacia un menor que se encuentra sin familia y por lo tanto sin protección alguna.

Observemos que la Secretaría de Gobernación clasifica al permiso que otorga a los extranjeros que pretenden adoptar como FM3, el cual trae implícito:

Tiempo y vigencia

La calidad con el cual se le otorga (No inmigrante- Visitante)

Nombre del Titular del permiso

Fecha de nacimiento y lugar

Estado Civil

Sexo

La actividad que autoriza a realizar y que ampara el permiso

Regularmente en este tipo de permisos la Secretaría de Gobernación asienta la Leyenda: "Actividad autorizada: tramitar la adopción de un menor a

través de una casa cuna establecida en México, quedándole prohibido el dedicarse a actividad lucrativa o remunerativa”.

1.- Deberá de estar firmado por el interesado y aparecer la huella digital de su pulgar derecho

2.- Fotografía del interesado debidamente cancelada por el sello de la autoridad que expide el permiso

3.- Por último contendrá un número de registro y será firmado por la autoridad del lugar donde se haya otorgado el permiso.

El segundo requisito que deberá cubrir el que pretenda adoptar es un estudio socioeconómico, con el fin de demostrar su solvencia económica, moral y su manera honesta de vivir; dicho estudio estará compuesto de la siguiente manera:

a) Estará compuesto por entrevistas por separado, y conjuntamente de la pareja que pretenda adoptar

El perfil del menor que deseen adoptar

Una breve bibliografía sobre los adoptantes

Una descripción física de los solicitantes

Si se trata de una pareja, como es su relación matrimonial, que tanta identificación se tienen como pareja y algunos antecedentes de noviazgo

Su forma de vida, detallando hábitos y entretenimientos

Sus habilidades paternas, con el fin de saber cual sería su conducta hacia el niño adoptado

Por último contendrá impresiones y recomendaciones que el trabajador social considere, en las cuales mencionará los motivos de la adopción y las oportunidades que tenga el menor de desarrollarse.

El tercer requisito que deben cumplir los adoptantes extranjeros es un examen económico, el cual se constituirá por reportes que manifiestan su estado financiero.

Estos reportes podrían estar constituidos por cartas de bancos, cartas de oficinas recaudadoras de impuestos, las cuales deberán manifestar el cumplimiento y adeudos fiscales, así como su declaración patrimonial.

Como podemos observar la petición de todos los requisitos mencionados es con la finalidad de brindarle mayor protección al adoptado ya que con el conocimiento de todos los antecedentes de la pareja de adoptantes se le esta brindando una mayor seguridad al adoptado y con esto también el acto jurídico que se realizará y que se le dará vida jurídica.

Asimismo, todos los documentos antes descritos, así como los optativos como lo pueden ser, cartas de recomendación de su trabajo o de donde residan; deberán estar ratificados ante Notario Público, traducidos al español y avalados por las autoridades de su país de origen así como la Embajada o Consulado Mexicano donde tramiten el permiso para promover la adopción.

2.6. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Los sujetos de la relación jurídica son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre o madre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado o adoptada)

La capacidad para adoptar se establece en los siguientes términos:

Ser mayor de 25 años;

Libre de matrimonio;

En pleno ejercicio de sus derechos y;

Diferencia de diecisiete años de edad entre la persona que va a adoptar y aquella que se va adoptar

Además deben cubrirse los siguientes requisitos para llevar a cabo una adopción:

Que la Adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Así mismo, quien desea adoptar debe acreditar tener medios suficientes para afrontar las responsabilidades que ese vínculo genera hacia la persona menor de edad o incapacitada es decir que tiene recursos suficientes para proveer su educación.

Los cónyuges pueden adoptar, también siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al niño o niña adoptado como hijo o hija, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley.

Este es el único caso en que una persona menor de edad o incapacitado podrá ser adoptada por más de una persona

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

El tutor del que se va a adoptar;

La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona ostensiblemente le imparta protección y lo haya acogido como hijo.

2.7. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La extinción sólo es posible en la adopción simple. En la plena se genera una adopción firme que no puede terminar por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea y esta es permanente. Ni la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede extinguirse. Es una familia cuyo parentesco por consanguinidad le da firmeza. La familia puede aumentar o disminuir en sus miembros, pero hay familia.

La adopción puede terminar por causa natural, que se presente en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado. También puede terminar por las causas previstas por la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

2.7.1. FALLECIMIENTO

Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución del derecho de Familia. La muerte del adoptante o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado terminan la adopción. La adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptantes y adoptado. Faltando uno de ellos la adopción se extingue, pues no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante.

2.7.2. NULIDAD

Como en todo acto jurídico en la adopción puede haber nulidad, bien sea absoluta o relativa, y la inexistencia por falta de solemnidades.

La inexistencia se origina por la ausencia de las solemnidades requeridas necesariamente para que el acto jurídico pueda existir. Toda vez que este acto jurídico requiere de ciertas solemnidades, además de los elementos formales que la ley requiere para su creación. En los términos de la doctrina al faltar uno de

estos elementos esenciales se produce la inexistencia del acto jurídico de la adopción.

En relación a la adopción, conviene determinar si por tratarse de un acto jurídico familiar deben ser aplicados los principios relativos al régimen general de nulidades, o bien, a semejanza de la especialidad en las nulidades del matrimonio, buscar si existe algo semejante. Se debe concluir, que en este caso, aún tratándose de un acto jurídico familiar, se aplica lo relativo al régimen general de nulidades, pues no hay, a diferencia del matrimonio, una reglamentación especial de nulidades de la adopción.

Se trata de una institución de orden público, sujeta a solemnidades para asegurar su importancia porque todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad

Para adoptar existen ciertos requisitos: la presentación de constancias y el consentimiento de quienes intervienen en ella, no satisfecho lo anterior se viola una norma de orden público que provoca la nulidad. También están las normas procesales que son de orden público, y su incumplimiento genera la nulidad.

Dentro de las nulidades encontramos algunas que son absolutas, como podemos calificar las siguientes. La adopción por alguien que estuviere impedido por la ley, es decir, que no estuviere en pleno ejercicio de sus derechos, el tener la edad requerida (veinticinco años) o no haber la diferencia de edades entre adoptante y adoptado de diecisiete años; por no haber transcurrido el término de seis meses o por no haberse efectuado el depósito del menor con el presunto adoptante, porque el transcurso de dicho plazo es necesario para que se considere pérdida la patria potestad de los padres consanguíneos; la actualización ante juez incompetente, algún vicio en el procedimiento. En México no produce nulidad la falta de inscripción.

Habr  nulidad relativa cuando se presenten vicios en el consentimiento, como pueden ser si es otorgado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo y si ocurre cualquiera de estos supuestos puede demandarse la nulidad.

Debe haber libertad suficiente para otorgar el consentimiento por parte de los que la ley exige lo concedan de lo contrario no ser  v lido

2.7.3. IMPUGNACI N

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar. Por lo tanto, el menor o el incapacitado, dentro del a o siguiente a que adquiriera la mayor a de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, pueden combatir la adopci n hecha.

Esta acci n caduca al cumplir el menor diecinueve a os, o al haber transcurrido un a o de que hubiere desaparecido la incapacidad.

La impugnaci n debe tener alg n fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopci n, debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnaci n por la impugnaci n misma ser  improcedente. La impugnaci n debe hacerse ante el Juez de lo familiar y ser  un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de derechos y el adoptante.

2.7.4 REVOCACI N

Un acto jur dico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros.

La adopci n puede revocarse por convenio expreso de las partes cuando la persona adoptada haya alcanzado la mayor a de edad, en caso contrario, el convenio se realizar  con el consentimiento de las personas que debieron otorgarlo para la adopci n, el Ministerio P blico o el Consejo Local de Tutelas.

Las causas por las cuales se puede revocar la adopción son las siguientes:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 383;

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por si sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Podemos observar que el Código Civil para el Estado de Querétaro solo marca casos de ingratitud por parte del adoptado, pero no hace mención de causas de revocación por parte del adoptante cosa que consideramos que debería ser necesario acondicionar, toda vez que el adoptante también puede cometer errores en cuanto a la persona del adoptado.

Así mismo la resolución que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele la acta de adopción lo antes expresado también se hace extensivo para los casos de impugnación y nulidad.

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

3.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

El capítulo V del Código Civil del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 22 de noviembre de 1990 denominado De la Adopción a la letra dice:

Artículo 376.- "La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos. Asimismo, la adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

Las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz".

Artículo 376-Bis.- "La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su (sic) hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue parentesco con la familia de origen.

La autoridad judicial que otorgue la adopción plena, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de

proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de juez competente se requiera para:

I.- Efectos de impedimentos matrimoniales, o

II.- Cuando el adoptado lo solicite si es mayor de edad; sino lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes”.

Artículo 377.- “La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.

El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente:

I.- Que el menor es adoptable;

II.- Que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una adopción internacional responde al interés superior del menor;

III.- Que el consentimiento legal de quien deba darlo lo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, éste deberá ser posterior al nacimiento del menor;

IV.- Que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y

V.- Que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales.

El juez que conozca, verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos, y pedirá la ratificación del escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor.

Toda adopción internacional, tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero”.

Artículo 378.- “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso que los cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo 376 de este Código”.

Artículo 378-Bis.- “El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción simple por la adopción plena ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado.

Cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado, salvo en los casos de revocación y anulación, en los cuales se aplicará la presente ley”.

Artículo 379.- “El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela”.

Artículo 380.- “Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad”.

Artículo 381.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Artículo 382.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Artículo 383.- "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV.- El Ministerio Público de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le otorgue protección, ni lo haya acogido como hijo, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días a partir de la petición hecha por el Ministerio Público.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción".

Artículo 384.- "Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el juez competente del Distrito Judicial en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste".

Artículo 385.- "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y se seguirá ante el juez competente".

Artículo 386.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

Artículo 387.- "El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente".

Artículo 388.- "Las adopciones plenas serán irrevocables; pero pueden ser anuladas cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento".

Artículo 389.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En las adopciones plenas, los derechos y obligaciones que resulten del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen".

Artículo 390.- "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Artículo 391.- "La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 383;

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por si sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor".

Artículo 392.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

Artículo 393.- “En el primer caso del artículo 391 el juez resolverá que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En todo caso subsisten las obligaciones alimentarias a cargo del adoptado”.

Artículo 394.- “En el segundo caso del artículo 391, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”.

Artículo 395.- “Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción”.

De la transcripción hecha con anterioridad concluimos que en el Código Civil del Estado de Querétaro se establecen cuatro tipos de adopción: 1) Adopción Simple, 2) Adopción Plena, 3) Adopción Internacional y 4) Adopción por extranjeros.

Nosotras entendemos de la lectura realizada del Código Civil del Estado de Querétaro que la Adopción Simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo entre adoptado y adoptante, por lo que solamente entre ellos se generan derechos y obligaciones.

Asimismo hacemos la observación que este tipo de adopción se encuentra limitada, toda vez que los derechos y obligaciones del parentesco por consanguinidad subsisten entre el adoptado y su familia de origen.

También queremos hacer notar que la adopción simple tiene el carácter de revocable con lo cual consideramos que no cumple con el fin para el cual fue creada dicha figura, ya que de esta forma el menor no queda totalmente integrado a la familia del adoptante.

En la Adopción Plena consideramos que al menor se le brinda un total acogimiento a la familia del adoptante, ya que desde el momento que es adoptado rompe los vínculos con su familia consanguínea y se integra plenamente a su nueva familia, toda vez de que existen derechos y obligaciones del adoptado con el adoptante y los familiares de éste, además de que dicha figura bajo ninguna circunstancia puede ser revocada.

La Adopción Internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar al menor a una familia que no puede encontrar en su lugar de origen.

Asimismo aseveramos que este tipo de adopción tendrá el carácter de plena y estará regida por los tratados internacionales celebrados por México y por el Código Civil del Estado de Querétaro.

La adopción por extranjeros es la promovida por extranjeros que tienen su residencia dentro del territorio mexicano, y este tipo de adopción se otorga en términos del Código Civil del Estado de Querétaro por lo que al no establecer dicho ordenamiento el carácter que tiene éste tipo de adopción deducimos que queda a elección del adoptante si promueve adopción simple o adopción plena.

3.2. RESTRICCIONES QUE TIENEN LOS ADOPTADOS CON SUS FAMILIARES ADOPTIVOS EN LA ADOPCIÓN SIMPLE

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Los efectos jurídicos de la adopción simple se pueden anunciar de la siguiente manera: se crea una relación jurídico- familiar o de parentesco por la que el niño, niña o incapaz adoptado tiene derecho un derecho de alimentos y en nuestro sistema un derecho hereditario

En la adopción simple, el adoptante adquiere la Patria Potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones que se desligan como lo son:

1. La guarda del menor o incapacitado
2. La educación
3. Su representación y administración y,
4. Los alimentos.

Haciendo la aclaración que dichos derechos y obligaciones sólo existen entre adoptante y adoptado no así para con los parientes de los adoptantes hacia el adoptado lo que consideramos que impide la integración del menor en la familia del adoptante toda vez que la adopción simple es una figura que tiene limitaciones por lo que consideramos debe desaparecer.

Jurídicamente podríamos definir a la limitación como la restricción que tiene una persona en su ámbito Jurídico en materia de adopción se contemplan dos limitaciones:

La primera limitación es en cuanto a lo que se refiere a que los derechos y obligaciones, así como el parentesco de la adopción conciernen exclusivamente al adoptante y al adoptado, en este sentido es de considerarse que solo se esta haciendo alusión a la adopción simple dejando con esto al adoptado en un estado de inseguridad Jurídica ya que por algún caso fortuito, como la muerte de los adoptantes el menor quedaría nuevamente desamparado e indefenso ante tal situación.

Ahora bien en el Código Civil del Estado de Querétaro aún contempla las dos figuras Adopción Simple y Adopción Plena nosotros sustentamos y creemos conveniente que en dicha ley solo subsista la adopción plena, siendo que esta sería muy útil para asegurar jurídicamente al menor o incapacitado.

Siendo esto posible y comprobable que beneficia al menor adoptado ya que por lo que se refiere al Código Civil del Distrito Federal vigente mediante publicación de fecha 25 de mayo del 2000 en la Sección Segunda de la Gaceta Oficial del Distrito Federal fueron derogados los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 410 dichos preceptos contemplaban la adopción simple subsistiendo solo un tipo de adopción que es la adopción plena en la cual se equipara un hijo consanguíneo al adoptado por lo que consideramos que dicha derogación es atinada toda vez que se protege mas al menor y al incapacitado objeto de una adopción al permitírsele la relación directa con los familiares del adoptante.

Por lo que se refiere a la segunda limitación esta establece el impedimento de contraer matrimonio con el adoptado y sus descendientes.

Aunque es de observarse que esta limitación puede salvarse, con la revocación de la adopción por el mutuo consentimiento, tal y como lo establecen los artículo 391 fracción I del Código Civil para el Estado de Querétaro que a la letra dice :

Artículo 391.- "La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ella, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al siguiente artículo 383,

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor”.

Artículo 392.- “Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

Artículo 395.- “Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción”.

Consideramos un tanto contradictoria esta figura toda vez que al darse la adopción surge una relación de filiación y si el adoptado es considerado como hijo sería ilógico y a la vez inmoral que pudieran contraer matrimonio el adoptante y el adoptado después de llevar una relación de padre e hijo.

Marco Gerardo Monroy Cabra opina: *“En la adopción simple sólo se establece parentesco entre el adoptante y el adoptivo y los hijos de éste, no se rompe el vínculo con la familia de origen, y se hereda como hijo natural”*.²²

En conclusión la adopción simple se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas. La adoptada y la adoptante.

3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTADOS CON LA ADOPCIÓN PLENA

La adopción plena fue establecida por primera vez en Francia por decreto-ley del 29 de julio de 1939. Modificado en 1941, 1949, 1958 y 1963. Creaba un vínculo entre los legitimantes y legitimado similar al legítimo, y sólo podía ser pedida por cónyuges no separados y con relación a niños de corta edad primero se fijó la edad de cinco años y luego de siete, cuyos padres hubiesen fallecido, fuesen desconocidos o los hubiesen abandonado. Suprimía todo lazo con la familia de sangre, excepto los impedimentos de consaguinidad, y era irrevocable. Fue sustituida por la adopción plena en la reforma de 1966.

La tendencia en derecho comparado se orienta hacia la equiparación del adoptivo pleno al legítimo (legitimación adoptiva), lo cual elimina las dificultades que se derivan de los sistemas legislativos que distinguen entre adopción plena y adopción simple.

La adopción plena se caracteriza por la equiparación total del adoptado al hijo legítimo, además la anotación en los registros de estado civil se hace como si se tratase realmente de un hijo legítimo, suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado.

Según BELLUSCIO: *“ Su creación obedeció, por un lado, a la necesidad de ampliar la protección del adoptado confiriendo todos los derechos de hijo legítimo,*

²² MARCO GERARDO MONROY CABRA. Op. cit. Pág. 85.

*y por otro a la de evitar la costumbre de inscribir falsamente como hijo legítimo a quién no lo es, con el fin de evitar que llegue a conocer su verdadero vínculo y en razón también del temor fundado sobre la forma de en que el grupo social se conducirá con el adoptado, o bien el temor de reclamos de los verdaderos padres del menor”.*²³

Con esta figura se establece un símil con la filiación y sus características principales son:

1. Naturaleza institucional del vínculo, fundándose el mismo a través de un procedimiento judicial,
2. Incorporación definitiva del menor a la nueva familia, asimilándose al hijo nacido de matrimonio;
3. No revocabilidad del vínculo de adopción.

Con la adopción plena el avance resulta notable toda vez que esta forma de adopción no se limita como en la adopción simple a establecer un vínculo paterno-filial entre adoptante y adoptado confiriendo a aquél la patria potestad sobre el segundo, sino que incorpora al adoptado, en forma definitiva e irrevocable, a la familia de sangre del adoptante, y, por ende, sustrae al adoptado de la suya propia, extinguiéndose todo vínculo con sus padres y parientes consanguíneos.

En la adopción plena se establece relación de parentesco entre el adoptado, el adoptante y los parientes de sangre de éste; se rompe el vínculo con la familia de origen, el adoptado toma el apellido de los padres adoptantes y hereda como hijo legítimo.

La adopción plena responde con claridad a la tendencia actual e incorpora totalmente a la persona adoptada a la familia de la persona que lo adoptó, creando

²³ Idem.

vínculos de parentesco entre ellos como si se tratará de consanguinidad y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen.

El vínculo establecido por la adopción plena es irrevocable: Esta constituido por una sentencia que dicta el juez competente, después de que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado por un período que nunca debe ser menor de un año siempre que la situación presente reales ventajas al menor, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos biológicos de los adoptantes, si los tuvieren y hubieren establecido los lazos afectivos entre adoptante y adoptado, propios de padres e hijos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

El procedimiento de adopción en el Estado de Querétaro se tramita ante la Procuraduría de la Defensa del Menor para el Estado de Querétaro, misma que se encuentra ubicada en Avenida Constituyentes S/N esquina Calle Reforma Agraria Colonia Casablanca C.P. 76030.

Después de cumplidos los requisitos a los que más adelante haremos referencia el adoptante deberá de cumplir con las siguientes gestiones:

1. El adoptante tiene una entrevista con el área jurídica del Departamento de Adopciones.

2. El adoptante tiene una visita de trabajo social.

3. El adoptante tiene una entrevista con el área de psicología.

4. En base a los resultados anteriores se ve si es viable entregar una solicitud al adoptante.

5. Si se es viable se entrega la solicitud junto con la lista de documentos necesarios (hoja).

6. Se realiza una práctica de valoración psicológica que consiste en pruebas y Test psicológicos.

7. Se presenta el expediente ante el Consejo Técnico de Adopciones para ver si éste admite o rechaza la solicitud y si solicita se amplíe alguna valerosa información.

8. Posteriormente el adoptante entra a una lista de espera.

9. Cuando se le haya asignado al menor se hace una presentación, en donde se le dice la situación legal, médica psicológica del menor y ellos deciden si quieren continuar.

10. Conocen al menor y se empiezan a llevar convivencias.

Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta Interdisciplinaria llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico.

Para realizar una asignación, la Junta Interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, la Junta Interdisciplinaria levantará una acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso de que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, la Junta Interdisciplinaria deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 b) de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional el cual establece:

Artículo 4.- "Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño”.

Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la República, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

El centro asistencial tratándose de adopción nacional programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y psicología, el cual elaborará un reporte y valoración de la misma.

Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el párrafo anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.

II. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran.

Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

En la adopción internacional la información acerca del menor, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional.

La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán de igual manera que en la adopción nacional; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente el grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

El Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalan la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los solicitantes

extranjeros deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Salvo disposición aplicable o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se originen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un periodo mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o de los Sistemas Estatal y Municipal, correspondientes a dicha ciudad o estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras con el mismo fin.

Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;

II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario. El Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

4.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 21 de Noviembre de 1990 mismo que entró en vigor a partir del 1º. de enero de 1991 en su Capítulo IV denominado Adopción dispone lo siguiente:

Artículo 954.- "El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I.- Que es mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la personas que trata de adoptarse;

III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

V.- Que tiene su domicilio en el Estado, a falta de éste, que reside permanentemente en otra entidad federativa y a falta de éste, que está domiciliado en el extranjero.

En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que

se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social o privada que lo haya acogido y acompañar certificado de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, que deberá realizarse por persona designada por el Juez que conozca del asunto.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela de las personas o institución de asistencia social que la hayan acogido".

Artículo 955.- "Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme a los artículos 383 y 384 del Código Civil, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

El juez no dictará su resolución sino hasta que los adoptantes hubieren comparecido personalmente a efecto de imponerlos de los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar".

Artículo 955-Bis.- "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, en los términos del artículo 378-Bis del Código Civil, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia".

Artículo 956.- "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos de los párrafos anteriores, pueden rendirse toda clase de pruebas”.

Artículo 957.- “La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 380 y 391 fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria”.

4.2. INSTITUCIONES

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es el órgano facultado para llevar a cabo todos los trámites relativos a una adopción, ya sea nacional, extranjera o internacional.

Los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia son:

1.- Lograr la pronta y adecuada integración de los niños y niñas albergados en los centros asistenciales DIF, a su familia de origen o a una familia adoptiva calificada, dando cumplimiento a los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Estos preceptos señalan lo siguiente:

Artículo 20

1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico".

Artículo 21

"1.- Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés del niño sea la consideración primordial y

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé

lugar a beneficios financieros indebidos para que quienes participen en ella;

- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, o multilaterales y se esforzarán dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

2.- Verificar que la documentación de los solicitantes de adopción integrada en los expedientes, satisfaga los requisitos establecidos en la normatividad institucional".

Las políticas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia son:

- a) Promover de manera sistemática en el ámbito de los DIF estatales y municipales instituciones privadas y asociaciones civiles dedicadas al cuidado de la población en desamparo, el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales que regulan las adopciones.
- b) Promover la imagen institucional rectora, ante las agencias internacionales, dependencias federales, estatales y municipales, organizaciones privadas, civiles y público en general.
- c) Promover permanentemente la atención cortés y expedita de los servidores públicos que atiendan a los beneficiarios, proporcionándoles información legal y social suficiente sobre su caso particular, los trámites subsecuentes, los tiempos que consumirán así como los requisitos que debe satisfacer, asegurando su comprensión y completa satisfacción.
- d) Atender las incidencias de procedimientos administrativos y legales que incurran en otras instituciones oficiales y privadas, se promoverá ante ellas, toda acción de coordinación que facilite la solución del problema que presenten los menores o los solicitantes de adopción.

- e) Revisar trimestralmente el cumplimiento de metas del programa para conocer su tendencia, y corregir posibles desviaciones.
- f) Promover de manera inmediata la regularización de la situación jurídica de los niños y niñas albergadas en los centros asistenciales DIF.
- g) Dar cumplimiento al compromiso de la Institución, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional exclusiva para el Distrito Federal y subsidiaria en las demás entidades federativas de la República Mexicana.
- h) Coordinar las acciones de los Sistemas Estatales y de instituciones privadas, asegurando el cumplimiento de los principios contenidos en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional. Cuidar el cumplimiento normativo para la integración documental de los expedientes de adopción.
- i) Asegurar la adecuada integración de los menores a un nuevo hogar, tanto en México como el extranjero.

Las actividades que desarrolla el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia son de tres tipos:

1.- Normativas:

- a) Expedir y establecer la normatividad necesaria que regule la situación jurídica de los niños y niñas albergadas en los centros asistenciales y que permita darle seguimiento a los tramites jurídicos y administrativos.
- b) Definir y establecer los registros, controles y procedimientos para la integración de los menores a sus hogares de origen, a un nuevo hogar donde sea adoptado o bien su reintegración social, que permitan la identificación de modelos de operación, que sirvan de referencia a los sistemas institucionales del país.

- c) Dar asistencia técnica, jurídica y administrativa a los DIF Estatales y Municipales en materia de legislación familiar, así como apoyar la realización de trámites de adopción efectivos, así como promover en ellos la incorporación a sus leyes, de la figura de la adopción plena.
- d) Promover a través de los DIF Estatales y Municipales, los cambios y modificaciones a los marcos legales que regulen las adopciones de los menores en los estados del país, así como su publicación, divulgación y aplicación respectiva.
- e) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación (Instituto Nacional de Migración) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de mantener vigente un esquema de seguimiento a los menores que fueron adoptados, que sea eficiente y oportuno.

2.- De asesoría:

- a) Brindar asesoría a los Sistemas Estatales DIF en materia de adopción internacional.
- b) Organizar conjuntamente con las instituciones privadas que promueven la adopción de niños, cursos y talleres para sensibilizar a sus directores y personal técnico, sobre el adecuado tratamiento que debe darse a los menores que se encuentran albergados; las orientaciones educativas que deben recibir los solicitantes de adopción; la correcta interpretación de los estudios psicosociales que se les practiquen; así como la promoción para que los menores se integren a un hogar que les brinde la seguridad de un sano desarrollo físico y mental, evitando su institucionalización.
- c) Proporcionar asistencia técnica-legal a los abogados postulantes sobre la normatividad y procedimientos de adopción.

3.- De procedimiento:

- a) Coordinar y supervisar la regulación jurídica de los niños y niñas albergados en los centros asistenciales de la institución, promoviendo la expedición del oficio de institucionalización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- b) Promover Juicios de Pérdida de Patria Potestad, Depósitos Judiciales, Jurisdicción Voluntaria de Adopción, Intestados, Nombramientos de tutor, Autorizaciones judiciales para que los menores puedan salir de manera temporal del país.
- c) Dar cumplimiento al fundamento del artículo 923, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de recibir y derivar a los centros asistenciales las solicitudes de los Jueces de lo Familiar para aplicar los estudios socioeconómicos y psicológicos a los solicitantes de adopción.

CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

El Consejo Técnico estará integrado de consejeros y se estructurará en la siguiente manera:

- I. Presidente;
- II. Secretario Técnico;
- III. Al menos cuatro consejeros.

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá un voto, pero sólo el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a

causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Sin perjuicio de la posibilidad del Sistema para invitar como integrantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, además de los profesionales a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, serán consejeros las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes del Sistema. De igual forma, a invitación del Sistema, podrán ser consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema.

El titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del Sistema fungirá como presidente del Consejo Técnico y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema, como Secretario Técnico. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones pueden ser de utilidad en la toma de decisiones.

Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico. A las sesiones ordinarias deberá convocarse al menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias deberá convocarse a los integrantes del Consejo Técnico con una anticipación mínima de 24 horas previas a su celebración.

Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate el Presidente, y en su ausencia su suplente, tendrá voto de calidad.

FUNCIONES:

Sin perjuicio de otras que pudiesen asignar el Sistema el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria;

II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de la información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;

III. Llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Sistema y deberá contar con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de dichos menores;

IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y encargarse del seguimiento que deba darse a las mismas;

V. Someter a la consideración del Juez competente, a través del representante legal del Sistema, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique;

VI. Aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen. El Consejo Técnico deberá llevar un registro de profesionistas acreditados y desacreditados;

VII. Aprobar la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas cuando haya motivos que lo justifiquen;

VIII. Analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al Presidente su expedición.

FACULTADES DE SUS INTEGRANTES:

Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle al Sistema o el Consejo Técnico, el presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros;
- b) Emitir voto de calidad en caso de empate;
- c) Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- d) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a los profesionistas a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos.
- e) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Consejo Técnico.
- f) Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico.

Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

1. Convocar a reunión del Consejo Técnico con la anticipación señalada en el artículo 12 del Manual de Procedimientos de

Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a petición del Presidente;

2. En su caso, recabar los pre-dictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por las Juntas Interdisciplinarias;
3. Formular la orden del día de cada reunión;
4. Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran;
5. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión;
6. Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones;
7. Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
8. Llevar el control de la información e integrar y mantener los registros.

Los Consejeros tendrán las facultades siguientes:

1. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva;
2. En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Consejo Técnico para su análisis y discusión de los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten;
3. Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico;
4. Firmar las listas de asistencia de las sesiones a que hayan asistido.

4.3. REQUISITOS

A) Requisitos Sustanciales:

1. Edad del adoptante
2. Edad del adoptado
3. Diferencia de edad
4. Consentimiento
5. Aptitud del adoptante

El requisito de la aptitud del adoptante fundamentalmente señala dos partes, el primero de carácter material y el segundo de carácter moral.

El primero apunta principalmente en la solvencia económica, esto es; que quien adopta, deberá probar ante la autoridad judicial su solvencia económica, lo anterior debe obedecer al interés superior en el menor que el Estado debe procurar, amén de que con dicha solvencia se busca que el menor no caiga en algún momento en desamparo.

En el segundo de los requisitos, el moral, se busca minimizar los riesgos para el menor que se pretende adoptar, buscando siempre que los padres adoptivos satisfagan las necesidades del menor, por lo tanto, es indispensable que los adoptantes reúnan una serie de características que los catalogue como aptos para la adopción, para esto, se requiere de una salud física y mental demostrable.

B) Requisitos Formales:

Dichos requisitos quedan contenidos en la obligación de tramitar el procedimiento de adopción ante autoridad judicial competente de conformidad con lo establecido por el Artículo 954 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto es en el domicilio del adoptado.

Otro requisito formal; es que los adoptantes deben presentarse ante el Juez de manera personal y no mediante mandatario o representante, a fin de que el Juez de la causa, les imponga las obligaciones y derechos que genera la adopción, al igual de que los promoventes ratifiquen su intención de adoptar.

Así también, una vez aprobada la adopción, el Juez debe enviar las diligencias respectivas a efecto de que sea levantada el acta correspondiente ante el Oficial del Registro Civil del lugar a fin de que la sentencia que previamente ha declarado la adopción, sea inscrita en los libros respectivos, logrando con ello que tal acto tenga validez frente a terceros.

El proceso de adopción tiende a integrar de una manera completa al menor a la familia de sus adoptantes, lo que se hace a través de los estudios psicológicos y de trabajo social necesarios a fin de conocer incluso el punto de vista de los parientes que desean adoptar, y según datos obtenidos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF Querétaro el 100% de los parientes de los adoptantes están plenamente conscientes del acto que sus familiares pretenden, ya que incluso son ellos mismos los que les han recomendado el trámite de la adopción en dicha Institución, brindando el mayor de los apoyos.

Por lo tanto, el proceso de adopción involucra a los parientes también, ya que dentro del proceso de adopción seguido ante el DIF Querétaro el Consejo Técnico de Adopciones de dicha Institución, no autoriza el trámite de adopción sino esta perfectamente claro que la misma es benéfica para el menor y que dicho menor no sufrirá el rechazo de la familia en su conjunto, ya que esto constituiría más que un beneficio un estigma en el menor que se adopta. Lo anterior es valorado y tomado en cuenta por el propio Juez, quien busca en todo momento que la adopción sea en beneficio del menor y de la nueva familia del menor.

Sin embargo, no todas las adopciones se canalizan a través de una Institución Gubernamental que garantice que la adopción será plenamente benéfica para el menor en todos los aspectos; por lo que muy probablemente

fuera de la Institución pudiera ser que no se haga conciencia de la solidaridad de los parientes de los adoptantes y que aquellos no se solidaricen, es entonces donde surgirá el problema a que hacemos referencia.

4.3.1. ADOPTANTES

ELEMENTOS PERSONALES:

Puede adoptar en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero requieren una serie de cualidades.

PERSONAS FÍSICAS.- Como sujetos de derecho están las personas físicas o las morales. Sólo pueden adoptar personas físicas, no solo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

En virtud de la semejanza o similitud que de la adopción se hace con la naturaleza, originalmente los impotentes no podían adoptar. Este concepto romano, que continuó vigente en las Partidas, se superó y actualmente no existe limitación en este aspecto.

1) **CUALIDADES.-** Como cualidades necesarias, el Código Civil para el Estado de Querétaro exige las siguientes:

- a. Pleno ejercicio de sus derechos. Esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley. (Artículo 24 del Código Civil para el Estado de Querétaro.) Por lo tanto, no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad natural y legal y que se encuentran enumerados en el artículo 435 del Código Civil para el Estado de Querétaro. Los extranjeros pueden adoptar, toda vez que tienen plena capacidad natural y legal y

gozan en la República de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos. (Artículos 12 y 13 fracción II del Código Civil para el Estado de Querétaro.)

- b. Debe ser benéfica para el adoptado. El mismo artículo comentado, requiere está característica de que la adopción sea benéfica para quién se pretende adoptar. Es decir, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quién va a adoptar y también del que será adoptado, para decir si le será benéfica la adopción. Artículo 376 fracción II del Código Civil para el Estado de Querétaro.
- c. Que el adoptante sea de buenas costumbres.- Para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores que constituye las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la patria potestad.

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Parecen claras estas exigencias o cualidades que debe tener el adoptante. Se trata de crear una relación jurídica de filiación que debe basarse en una relación interpersonal sana y benéfica primordialmente para el adoptado.

- d. Edad.- La edad tiene importancia, tanto el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de 25 años. (Artículo 376 fracción II del Código Civil para el Estado de Querétaro.) El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos.

- e. Número de adoptantes.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer. Éste es un principio generalmente aceptado en las legislaciones. Por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.
- f. Pueden adoptar quienes tienen hijos.- Se ha discutido a través del tiempo esta situación; se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia, según lo pudimos observar en los antecedentes.

Habiendo cambiado las situaciones político-institucionales de la familia, en la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda. El fin y objeto moderno de la adopción se satisface, se tengan o no hijos en la familia del adoptante.

- g. Quienes pueden adoptar:

Criterio General. El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Pueden adoptar, consecuentemente, hombres y mujeres, solteros o cónyuges nacionales o extranjeros.

1. Parientes consanguíneos.- No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y así lo señala Planiol, quien agrega *“puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino; un abuelo que adopta a su nieto; un padre que adopta a su hijo natural”*²⁴.
2. Tutor y curador.- El tutor puede adoptar al pupilo, pero el artículo 379 del Código Civil para el Estado de Querétaro previene que solo se podrá lograr hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión. En relación al curador, no hay prohibición alguna,

²⁴ MANUEL CHAVEZ ASENCIO. Op.Cit. Pág. 259

consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiese originar alguna razón económica para tal adopción.

3. Concubinos.- Aquí surge una situación que conviene plantear desde dos puntos de vista. El primero deberá responder si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, a semejanza de que como lo pueden hacer los cónyuges; y la segunda cuestión, es si el concubinario o la concubina pueden adoptar individualmente. En relación al primer aspecto, puede estimarse que no tienen la posibilidad legal de adoptar los concubinos. El concubinato no es una institución legal: se reconocen algunos efectos que se producen, toda vez que las relaciones extramatrimoniales no se pueden negar. En el Código Civil para el Estado de Querétaro en su artículo 277 establece que los hijos habidos en el concubinato tienen los mismos derechos que cualquier otro hijo. Ya que no se hace la distinción de hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio. Si el concubinato es un hecho jurídico ilícito, no puede estimarse que esa relación satisfaga los requisitos necesarios para la adopción. Confirma lo anterior la regla que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de matrimonio. Con los mismos fundamentos puede decirse que tampoco puede adoptar el concubinario o la concubina individualmente pues viven en una situación irregular y contraria a derecho, que solo reglamenta como posible el matrimonio para la convivencia marital de hombre y mujer.
4. Adopción por uno de los cónyuges.- Un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar y así lo establece el artículo 378 del Código Civil para el Estado de Querétaro. Se requiere la conformidad de ambos para considerar al adoptado como hijo. Resulta lógico que para que una persona casada pueda adoptar se exija el consentimiento del otro cónyuge, pues son tantas las modificaciones que en la familia puede introducir la adopción que no puede menos que ser oído el otro cónyuge.

Fuera de este caso, la adopción se rige, como decimos, por el principio de unidad de persona. Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto según algunos tratadistas, en el caso de haber muerto ya el padre adoptante. Este principio se funda en la necesidad de evitar las cuestiones de influencia que implicaría para los menores conflictos de patria potestad.

Adopción del hijo del cónyuge. Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiere tenido un hijo antes de casarse y sólo éste lo hubiera reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo hijos del primero. *“El fin de la adopción en este caso, es evidente. Se propone integrar la familia legítima constituida por ambos cónyuges y los hijos habidos del matrimonio o a los que solo reconocen vínculo filial con uno sólo de los esposos. Generalmente (aunque no necesariamente) se tratará de hijos de la mujer que, luego del matrimonio, son adoptados por su esposo con lo que adquieren su apellido y derechos hereditarios en situación de paridad a los eventuales hijos del matrimonio. De este modo, pues, los hijos de un cónyuge logran el status filii respecto del otro”*²⁵

5. Extranjero. No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, pero para la participación del Juez del Registro Civil se requiere la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país (Artículo 68 de la Ley General de Población). La institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y es de orden público. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea

²⁵ EDUARDO ZANCONI. Op. Cit. Pág. 589.

parte (artículo 12 del Código Civil para el Estado de Querétaro.) El artículo 13 del ordenamiento antes invocado determina el derecho aplicable, en su fracción II, refiriéndose al estado y capacidad de las personas físicas, señala que se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Además de estos elementos personales los solicitantes de nacionalidad mexicana o residentes legales deben cumplir con los siguientes requisitos administrativos para poder integrar su expediente:

1. Presentar carta petición en la que manifiestan su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretendan adoptar

2. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;

3. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;

4. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;

5. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;

6. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;

7. Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;

8. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

9. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;

10. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

11. Comprobante de domicilio de los solicitantes;

12. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

13. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;

14. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del propio Sistema u otro curso de naturaleza análoga;

15. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;

16. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción.

17. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto con las leyes aplicables en el Estado de Querétaro.

Los solicitantes de la adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita en la ciudad de la

Haya, Países Bajos, de fecha 24 de octubre de 1994 deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Presentar la documentación señalada en el párrafo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;
2. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;
3. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.
4. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;
5. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
6. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y
7. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en

su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita en la ciudad de la Haya, Países Bajos, de fecha 24 de octubre de 1994 deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Enviar por conducto de su Autoridad central o Entidad colaboradora:

a) Certificado de idoneidad o documento similar.

b) Estudio psicológico.

c) Estudio socioeconómico.

d) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio y en los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

e) Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes; así como diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

f) Certificado de no antecedentes penales y constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del propio Sistema u otro curso de naturaleza análoga, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;

g) Certificado médico, de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por

institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

h) Constancias de trabajo e ingresos, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.

i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la identidad colaboradora, deberán de hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción.

II. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;

III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;

IV. Aceptación expresa de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;

V. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

4.3.2. ADOPTADOS

Las personas que pueden ser adoptadas son los menores de edad o cualquier incapacitado menor o mayor edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en términos generales, ser adoptada. Basta que se cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso particular. Dentro de los posibles casos, y sin que sean los únicos hacemos referencia a los siguientes:

1. Hijos extramatrimoniales.- El Código Civil para el Estado de Querétaro nada previene al respecto. En la doctrina y legislación han habido opiniones encontradas. Estimamos que en nuestro Derecho es irrelevante el problema; existe el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y también por el matrimonio de los padres se produce la legitimación, que hacen que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración. Creemos más conveniente el reconocimiento o la legitimación por el matrimonio, toda vez que se establecen relaciones de parentesco con toda la familia y no sólo entre el adoptante y adoptados; además, el reconocimiento y legitimación son irrevocables, en cambio la adopción es revocable por tratarse de una adopción no plena.

En nuestro Derecho no se hace distinción alguna entre los hijos en relación a su nacimiento, de tal forma que los hijos habidos de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos.

Sin embargo, en la doctrina se presentan algunas situaciones que hay que tratar aunque sea brevemente. En primer lugar, debemos tomar en cuenta que si el hijo extramatrimonial no ha sido reconocido ni legitimado, puede ser adoptado. Nada prohíbe que si no hay relación jurídica originada por el reconocimiento o la legitimación, un hijo extramatrimonial pueda ser adoptado por sus verdaderos progenitores. Esta es una forma práctica, que quizás pueda evitar críticas sociales por el hecho de haber tenido hijos extramatrimoniales.

La adopción de hijos extramatrimoniales por los cónyuges se ha cuestionado. Hay legislaciones que lo prohíben, como por ejemplo: el Código Civil Italiano: otras que aceptan la adopción, como la legislación argentina (Artículos 2° y 6° de la ley 19134); y otras que no dicen nada al respecto. Este problema se plantea, fundamentalmente, en aquellos países en donde el reconocimiento no produce igualdad de derechos entre los hijos, o donde no hay legitimación derivada del matrimonio, o no se originan los mismos derechos entre los hijos y, consecuentemente, se permite y se acepta como benéfica para los menores ésta adopción.

2. Entre consanguíneos.- En términos generales la doctrina concuerda que no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que; puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto. Otros autores opinan que aun cuando el parentesco de consanguinidad *“no parece inconveniente en la adopción tío de sobrino; en cambio la superposición de efectos en orden al parentesco hacen impropia la adopción entre hermanos, o entre abuelos y nietos”*²⁶. Aun cuando las relaciones de fraternidad son diferentes a las de paternidad, existen entre hermanos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen de la adopción. El ser hermanos imposibilita una relación paterno-filial que genera la adopción.

En relación a los abuelos, debemos distinguir si éstos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores; en estos casos no se puede dar la adopción. En el caso contrario, puede haber la adopción con el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

3. Huérfanos.- No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a los huérfanos. Si por huérfanos entendemos aquel menor privado de padre y madre, la patria potestad la ejercen los abuelos y éstos deberán dar su consentimiento.

²⁶ JOSÉ CASTÁN TOREÑAS. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Quinto. Derecho de Familia.. Vol. II, Editorial Reus, S.A. España, 1985. Pág. 315

En caso de que no hubiera quien ejerza la patria potestad, opera la tutela y en este caso quien debe dar el consentimiento será el tutor.

4. Menores abandonados.- No hay artículo que determine o defina que se entiende por abandono de menor. Puede estimarse que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo mayor de seis meses.

La comprobación del abandono nos hace suponer, necesariamente, la pérdida de la patria potestad, que es uno de los casos contemplados en el artículo 429 fracción V del Código Civil para el Estado de Querétaro que señala: la patria potestad se pierde por " abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de seis meses."

Es decir, en estos casos basta que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por alguna persona física, para que proceda la adopción, sin requerir ninguna resolución judicial previa.

Los requisitos que deberán cubrir las personas sujetas a adopción son los que a continuación se mencionan:

1. Ser menor de edad.
2. Ser incapacitado, sea mayor o menor de edad.
3. Tener 17 años menos que el adoptante.

Independientemente de la edad del adoptante y del adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Nuevamente encontramos un requisito basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos, esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneos.

Se toma en cuenta que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que uno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado (Artículo 378 del Código Civil para el Estado de Querétaro.)

Asimismo pueden ser adoptados los que se encuentran en las Casas Cuna y Casas Hogar para niñas y para varones.

Las Casas Cuna son unidades asistenciales que se proporcionan servicios de atención integral a niñas y niños desde recién nacidos hasta los seis años en situación de abandono, orfandad o en riesgo en cuanto su integración física y/o emocional. Entre sus objetivos están el facilitar su reintegración familiar y social, y el de supervisar y coordinar el Programa de Adopción de Menores, conforme a la legislación vigente.

Las Casas Hogar brindan asistencia social integral a menores de seis a dieciocho años, en situación de necesidades, desprotección o desventaja, con atención directa las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, mediante el apoyo de personal y programas multidisciplinarios.

4.4. ESTADÍSTICAS

A continuación presentamos las estadísticas que nos fueron proporcionadas en las oficinas centrales del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal.

Meta Institucional	Unidad de medida	Cantidad
Atender a presuntos adoptantes nacionales	Entrevista	240
	Adopciones	27
Atender a presuntos adoptantes del extranjero	Solicitudes	120
	Adopciones	20
Regularización jurídica de menores	Menor	154

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES ENERO - DICIEMBRE DEL 2000

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION BIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL
Agua Calientes	38	4	42	10	0	10	10	0	10	0	2	2	2	0	2
Baja California	60	5	65	60	5	65	61	0	61	31	25	56	0	0	0
Baja California Sur	7	0	7	2	0	2	5	0	5	0	0	0	0	0	0
Campeche	16	1	17	4	0	4	3	0	3	0	0	0	0	0	0
Chiapas	11	5	16	7	2	9	9	1	10	1	2	3	5	1	6
Chihuahua	87	19	106	114	21	135	69	9	78	0	0	0	0	0	0
Coahuila	30	3	33	21	0	21	2	1	3	7	2	9	0	0	0
Colima	15	0	15	36	0	36	18	0	18	0	0	0	0	0	0
DIF NACIONAL	39	48	87	16	12	28	36	22	58	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	28	0	28	27	0	27	201	0	201	0	0	0	0	0	0
Durango	9	6	15	21	0	21	16	0	16	0	1	1	2	1	3
Estado de México	244	51	295	112	12	124	32	7	39	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	97	3	100	72	3	75	18	2	20	29	25	54	13	2	15
Guerrero	0	0	0	4	0	4	2	2	4	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	33	8	41	15	6	21	9	5	14	8	15	23	2	3	5
Jalisco	107	23	130	58	13	71	19	12	31	0	0	0	0	0	0
Michoacán	67	0	67	51	0	51	8	0	8	9	7	-	21	13	34
Morelos	148	55	203	10	10	20	2	9	11	1	3	4	1	1	2
Nuevo León	114	10	124	118	1	119	29	0	29	17	8	25	3	12	15
Nayarit	5	0	5	2	0	2	17	0	17	2	2	4	0	0	0
Oaxaca	44	45	89	10	5	15	4	6	10	7	10	17	0	1	1
Puebla	30	6	36	4	1	5	11	6	17	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	15	0	15	23	3	26	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	21	5	26	25	2	27	8	2	10	9	5	14	3	1	4
Sinaloa	51	1	52	5	0	5	10	0	10	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	14	0	14	10	0	10	1	0	1	0	0	0
Tabasco	14	7	21	36	8	44	18	6	24	3	10	13	2	7	9
Tamaulipas	16	0	16	21	0	21	9	3	12	6	21	27	6	4	10
Tlaxcala	16	6	22	5	1	6	0	0	0	10	3	13	0	1	1
Veracruz	11	32	43	2	0	2	3	8	11	4	4	8	0	0	0
Yucatán	97	3	100	22	2	24	6	1	7	11	13	24	2	4	6
Zacatecas	27	0	27	0	0	0	2	0	2	10	14	24	3	4	7
Total	1462	346	1808	819	104	1023	692	106	797	160	172	322	65	55	120
		1808			1023			797		322		120			



SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

**CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES
ENERO - DICIEMBRE DEL 2001**

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	HÑAB	HÑOS	TOTAL	HÑAB	HÑOS	TOTAL
	Agua Calientes	149	8	157	89	0	89	37	0	37	14	0	14	4	0
Baja California	313	19	332	155	8	163	54	1	55	52	66	118	0	0	0
Baja California Sur	35	3	38	20	3	23	5	0	5	0	0	0	2	0	2
Campeche	25	0	25	5	0	5	2	0	2	0	0	0	0	0	0
Chiapas	11	0	11	5	0	5	7	0	7	1	6	7	3	0	3
Chihuahua	0	0	0	44	4	48	130	2	132	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	9	0	9	18	0	18	6	0	6	0	0	0	0	2	2
DIF NACIONAL	99	114	213	90	80	170	33	17	50	43	57	100	9	13	22
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	14	8	22	28	0	28	23	0	23	4	8	12	6	1	7
Estado de México	204	14	218	176	9	185	46	6	52	22	26	48	16	13	29
Guerrero	152	4	156	66	7	73	34	5	39	30	39	69	19	3	22
Hidalgo	11	1	12	13	0	13	1	1	2	0	4	4	1	2	3
Jalisco	40	15	55	15	3	18	5	4	9	21	14	35	1	0	1
Jalisco	95	33	128	78	9	87	28	11	40	0	0	0	0	0	0
Michoacán	209	0	209	52	0	52	7	0	7	3	5	8	0	1	1
Morelos	156	59	215	3	0	3	0	0	0	4	7	11	7	6	13
Nuevo León	222	4	226	98	0	98	37	0	37	21	16	37	2	5	7
Nayarit	17	0	17	19	0	19	11	0	11	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	11	24	35	5	16	21	5	16	21	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	26	5	31	0	0	0	0	0	0
Queretaro	43	3	46	50	7	57	16	6	22	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	4	0	4	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	46	7	53	19	1	20	2	1	3	0	0	0	1	0	1
Sinaloa	76	0	76	2	0	2	8	0	8	9	12	21	0	1	1
Sonora	44	0	44	12	0	12	11	0	11	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	35	1	36	17	0	17	12	0	12	7	25	32	12	4	16
Texcala	20	3	23	20	2	22	0	0	0	4	2	6	2	2	4
Veracruz	22	26	48	9	5	14	16	15	31	3	3	6	1	1	2
Yucatán	86	1	87	66	0	66	43	0	43	10	27	37	6	10	16
Zacatecas	20	4	24	0	0	0	4	0	4	16	16	34	4	4	8
Total	2158	551	2509	1175	154	1329	614	90	704	294	335	699	96	63	164
		2509			1329			704			699			164	

NOTA: cifras preliminares

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES ENERO - DICIEMBRE DEL 2002

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION BIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL
Aguascalientes	116	12	127	15	1	16	7	1	8	29	8	37	4	4	8
Baja California	169	4	167	71	1	72	32	1	33	42	41	83	0	0	0
Baja California Sur	42	4	46	12	2	15	5	0	5	3	0	3	2	0	2
Campeche	37	0	37	0	0	0	8	0	8	0	0	0	0	0	0
Chiapas	25	2	27	14	2	16	9	2	11	7	10	17	2	2	2
Chihuahua	226	23	251	74	8	82	145	7	162	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	11	0	11	15	5	21	5	0	5	0	0	0	1	2	3
DIF NACIONAL	41	19	60	23	53	76	25	14	39	17	49	66	2	4	6
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	16	5	21	13	0	13	20	0	20	10	2	12	7	2	9
Estado de México	244	18	262	183	8	191	56	8	64	33	52	85	0	0	0
Guanaajuato	79	3	82	73	5	80	31	0	31	54	22	76	2	1	3
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	41	4	45	24	5	29	18	3	21	13	5	18	2	0	2
Jalisco	79	9	88	73	12	87	24	0	24	0	0	0	0	0	0
Michoacán	82	0	82	6	0	6	8	0	8	5	8	13	5	6	12
Morales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	113	0	113	53	1	54	64	1	65	16	27	43	2	3	5
Nayarit	6	1	7	20	0	20	11	0	11	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	3	7	10	4	20	24	4	20	24	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	9	2	11	0	0	0	0	0	0
Quemlaro	27	0	27	38	3	41	25	0	29	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	22	2	24	11	0	11	4	1	5	0	0	0	1	0	1
Sinaloa	81	1	82	5	0	5	11	0	11	0	5	5	1	6	7
Sonora	10	1	11	7	0	7	11	0	11	1	0	1	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Traycala	21	3	24	15	1	16	8	1	9	6	4	10	0	2	2
Veracruz	32	28	60	10	14	24	21	15	36	6	8	12	2	4	6
Yucatán	30	0	30	25	0	25	12	0	12	4	7	11	2	3	5
Zacatecas	3	2	5	0	0	0	2	0	2	2	4	6	1	1	2
Total	1531	148	1679	789	182	931	576	80	656	248	250	498	37	38	75
		1679			931			656		498			75		

NOTA: cifras preliminares

** solamente reportó el cuarto trimestre.

* Se tomó el número total de adopciones de un informe que llegó en agosto de 2003



SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES
ENERO - DICIEMBRE DEL 2003

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SEN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	MUJERES	NIÑOS	TOTAL	MUJERES	NIÑOS	TOTAL
	Aguascalientes	95	3	98	30	0	30	7	0	7	20	2	22	4	2
Baja California	49	29	78	43	0	43	21	2	23	7	13	20	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	11	0	11	0	0	0	3	0	3	0	0	0	0	0	0
Chiapas	14	3	17	17	1	18	5	1	6	5	33	38	0	5	5
Chihuahua	292	39	331	158	6	164	147	9	156	0	0	0	0	0	0
Coahuila	20	0	20	15	0	15	20	0	20	4	4	8	2	3	5
Colima	8	0	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3
DIF NACIONAL	89	13	102	25	7	32	10	5	15	35	93	129	6	7	13
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	16	2	18	18	0	18	20	0	20	15	4	19	16	4	20
Estado de México	183	17	200	155	13	168	26	7	33	31	34	65	0	0	0
Guanajuato	93	12	105	48	1	49	26	2	28	50	27	77	18	0	18
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	44	8	50	19	0	19	11	0	11	5	7	12	0	0	0
Jalisco	58	9	67	27	2	29	2	3	5	0	0	0	0	0	0
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	2	0	2	3	0	3	2	0	2	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	9	34	43	3	2	5	0	17	17	3	3	6	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	13	0	13	38	2	40	13	1	14	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	52	0	52	14	0	14	21	1	22	2	1	3	0	8	8
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	10	0	10	3	0	3	5	0	5	8	5	13	3	6	9
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	23	0	23	18	0	18	10	0	10	6	4	10	0	3	3
Veracruz	32	11	43	5	1	6	13	5	18	0	5	5	0	1	1
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	20	3	23	2	2	4	3	2	5	1	14	15	8	8	16
Total	1113	181	1294	641	37	678	366	55	421	193	249	442	58	48	107
		1294			678			421			442			107	

* INFORMACION CORRESPONDIENTE A ENERO-SEPTIEMBRE
*** CIFRAS ENERO - OCTUBRE 2003

CAPÍTULO V

PROPUESTAS PARA LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

5.1. DESAPARICIÓN DE LA FIGURA DE ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción fue recibida en los Códigos Civiles de América con la misma fisonomía con que fue concebida dentro de las legislaciones francesa y española, y mantuvo su carácter contractual y predominantemente privado durante todo el siglo XIX y parte del XX. La teoría contractual que adoptaban nuestros códigos concebían la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado, que homologaba el juez y que constaba usualmente en un instrumento público. Se decía que la adopción era un contrato solemne, bilateral, que creaba lazos de parentesco semejantes a los que provenían de la familia legítima.

Era una concepción romanista basada en la teoría individualista y racionalista demoliberal del Código de Napoleón, que consideraba el interés del padre de familia prescindiendo del interés del menor y con fundamento en el concepto de derechos-poderes absolutos. Esta concepción fue sostenida por la doctrina francesa clásica.

Posteriormente, la doctrina evolucionó hacia la aceptación de la adopción como acto jurídico-condición sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.

Actualmente la tendencia doctrinaria se acerca hacia el reconocimiento de la adopción como institución jurídica de derecho de familia, por cuanto crea un estado de familia y descansa en aspectos de derecho social.

Además, la adopción ha sido también considerada como institución de derechos de menores, por cuanto es un instrumento idóneo para la protección de la niñez abandonada.

Nosotras creemos que la adopción simple debe de desaparecer ya que encontramos puntos desfavorables como los que a continuación se mencionan:

La adopción simple (o semiplena) se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado. La adopción sólo genera el parentesco civil entre el adoptante y adoptado. Por lo tanto la relación jurídica se limita a ellos, salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado.

Como características están las siguientes:

a) Crea el parentesco civil. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil. Este tipo de adopción genera el parentesco civil, el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Querétaro establece: "El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

b) Tiene una familia limitada. Este tipo de adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 149 del Código Civil para el Estado de Querétaro "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendiente, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

c) Continúan las relaciones naturales. Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adopción simple. Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

d) A los adoptantes se les transfiere la patria potestad. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir, los progenitores dejan de tener la patria potestad sobre su hijo. Como excepción se establece, el caso de que el adoptante

esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá, por ambos cónyuges.

Esta transferencia puede generar dificultades, pues el adoptado mantiene sus relaciones interpersonales y jurídicas con su familia consanguínea.

e) Sus efectos no son definitivos. Tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar sus efectos definitivos.

f) Sucesión. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.

g) Conversión. El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción simple por la adopción plena, ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado. (Art. 378-Bis del Código Civil para el Estado de Querétaro.)

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, en los términos del artículo 378-Bis del Código Civil para el Estado de Querétaro el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia (Art.955-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.)

h) Es revocable. Por disposición legal ésta adopción puede revocarse por las causas que establece el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

"I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las

personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 383 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor”.

j) IMPUGNABLE. Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad.

5.2. SUBSISTENCIA DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA ADOPCIÓN PLENA

El origen de la adopción plena o legitimación adoptiva lo encontramos en el derecho romano bajo la denominación de adrogación. Por medio de esta figura, el adrogante integraba plenamente a su seno familiar al adrogado junto con toda su familia y patrimonio.

En la adopción simple no se generan lazos familiares con los parientes del adoptante o adoptantes, ni hay ruptura de los lazos consanguíneos entre el adoptado y su familia de origen.

La integración de los menores albergados en las casas hogar y casas cuna, al seno de una familia, sea mexicana o extranjera, permite que su desarrollo físico y mental se genere en condiciones adecuadas de afecto y economía, lo que asegura su formación como ciudadanos útiles y constructivos a la sociedad del país y de esa manera se reestablece el equilibrio afectivo y social a partir de la incorporación de los menores al seno de una familia carente de descendencia o de suficiente integración.

En el derecho moderno la adopción tuvo y tiene partidarios y detractores:

a).- En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no tienen padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dícese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

b).- A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos temperamentos, sino se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano adoptivo el cual establece que la adopción debe ser imitación de la naturaleza.

Por lo tanto nosotras creemos que en virtud de que la adopción simple limita la relación entre adoptante o adoptantes y adoptado, además de que puede revocarse, sería conveniente y necesario que subsistiera únicamente la adopción plena ya que:

La adopción plena es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre el adoptado y los familiares del adoptante.

La adopción plena crea un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado cuyos efectos se asimilan a los de paternidad y filiación legítima.

A continuación procedemos a enumerar algunas características de la adopción plena:

1.- Crea una familia amplia.- El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos y obligaciones de hijo consanguíneo.

2.- Crea el parentesco consanguíneo.- Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la adopción plena genera el parentesco semejante al consanguíneo.

3.- Se extingue la relación natural.- Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con los familiares de estos.

4.- Apellido.- El adoptado "debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes".

5.- Irrevocable.- Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable.

6.- Inimpugnable .- La adopción plena no se puede impugnar.

7.- Los efectos son definitivos.- Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza.

8.- No produce efectos retroactivos.- La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de este.

9.- Sucesión.- En esta materia se sigue lo previsto a la sucesión de los descendientes.

10.- Prohibición de dar antecedentes familiares.- El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

11.- Registro Civil.- Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen. Se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

12.- Responsabilidades de los nuevos parientes del adoptado. De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la Patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios.

5.2.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN PLENA

Aquí se expondrán algunas definiciones de la figura jurídica que hemos venido refiriendo, para mejor comprensión de la misma.

Así se encuentra que, para Caraballa, *La Legitimación Adoptiva Uruguaya consiste en "la sustitución del estado civil de un niño huérfano, hijo de padres desconocidos o abandonados, por una filiación, que en lo formal tiene todas las características externas de la legitimidad, y en lo sustantivo lo elimina de la*

*relación jurídica que crea la realidad biológica con sus padres y le ubica en esta nueva relación con todos los atributos de la legitimidad*²⁷

Según BELLUSCIO su creación obedeció por un lado, a la necesidad de ampliar la protección del adoptado confiriéndole todos los derechos de hijo legítimo, y por otro a la de evitar la costumbre, inscribir falsamente como hijo legítimo, a quien no lo es, con el fin de evitar que llegue a conocer su verdadero vínculo y en razón también del temor sobre la forma en que el grupo social se conducirá con el adoptado, tanto como el enteramente infundado, acerca de pretendidos inconvenientes derivados de la tramitación del juicio de adopción o de ulteriores reclamos de los verdaderos padres.

El derecho argentino define a la adopción plena en su Artículo 14 de la Ley 19.184 que dispone: "confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo".

*La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores ha conceptualizado que: "la adopción es plena cuando equipara al adoptado a la condición de hijo", siendo "internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del adoptado se encuentra en Estados diversos"*²⁸

Pérez Martín la define como *"aquella institución de Derecho de Familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica,*

²⁷ EDUARDO ZANNONI. Op. Cit. Pág. 546.

²⁸ Instituto De Investigaciones Jurídicas. Derechos de la Niñez.. Primera Edición. México, 1990. Pág.221.

*rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior.*²⁹

López Alarcón la define diciendo que *“es un acto jurídico solemne y complejo excepcionalmente impugnabile por virtud del cual consienten en vincularse el adoptante y el adoptado mediante algunas relaciones jurídicas propias de la filiación legítima”*³⁰

*“En la adopción plena se establece relación de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste; se rompe el vínculo con la familia de origen, el adoptado toma el apellido de los padres adoptantes y hereda como hijo legítimo”*³¹

En México, se encuentran las siguientes definiciones relativas a la institución que se ha venido estudiando y que son las que se expresan en este momento.

Sara Montero Duhalt, ha definido a dicha figura jurídica como *“la institución que introduce a un extraño como miembro de toda una familia”*.³²

Así mismo Alicia Pérez Duarte nos dice: *“la adopción plena -también denominada legitimación adoptiva- tiene como efecto incorporar al adoptado a la familia del adoptante, estableciendo vínculos de parentesco entre aquel y la familia de este, a la vez que extingue el vínculo de parentesco con la familia de origen, de tal suerte que proporciona efectivamente al menor o incapacitado la oportunidad de incorporarse a una familia con plenos derechos y obligaciones, como si fuera hijo o hija del adoptante”*³³

De las anteriores definiciones, se distinguen dos elementos de gran importancia que hacen que la adopción plena sea diferente de la adopción simple.

²⁹ ANTONIO JAVIER PEREZ MARTIN. Derecho de Familia . Adopción, Acogimiento, Tutela y otras Instituciones de Protección de Menores. Editorial Lex Nova. España, 1995. Pág. 95.

³⁰ LÓPEZ DE ALARCÓN, CIT POR ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. La Adopción. Abeledo-Perrot. Argentina, 1997. Pág.55.

³¹ GERARDO MONROY CABRERA. Op. Cit. Pág. 85.

³² SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia. Tercera Edición.. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág.333.

³³ ALICIA PÉREZ DUARTE. Op. Cit. Pág. 33.

a).- En primer lugar, la integración definitiva del adoptado a su nueva familia con todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

b).- En segundo lugar, el adoptado rompe con los lazos de parentesco que lo unen a su familia de sangre.

Se observa que con la reglamentación de esta institución nace una ficción legal que permite fingir que el adoptado es hijo consanguíneo del matrimonio que lo aceptó adoptar.

Así tenemos que la adopción.- Es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas extrañas, relaciones análogas a las de filiación legítima.

En Querétaro la ley contempla la adopción PLENA, que es el medio por el cual un menor de edad adquiere un vínculo de filiación entre él, los adoptantes y la familia de éstos; rompiendo la relación de parentesco que existía entre la familia biológica del adoptado y éste.

Artículo 376 del Código Civil del Estado de Querétaro.- "La adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial".

En el Código Civil vigente en el Estado de Querétaro en su artículo 376 se menciona que pueden adoptar las personas físicas, mayores de 25 años pero no de 60 y que estén en pleno ejercicio de sus derechos; siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

La adopción plena se caracteriza por la equiparación total del adoptado al hijo legítimo, es decir, la creación de un vínculo no similar sino igual al resultante de la filiación legítima, además, la anotación en los registros de estado civil se hace como si se tratase realmente de un hijo legítimo, suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado.

También debe tomarse en cuenta que la adopción plena extingue las relaciones consanguíneas con los progenitores y familiares del adoptado, y se inicia la relación con todos los parientes del adoptante; lo que no sucede en la adopción simple, pues el adoptado conserva la relación con su familia de origen, excepto la patria potestad que se transfiere.

5.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA

Como características de la adopción plena nos permitimos señalar las siguientes:

1. Familia amplia.- El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.
2. Parentesco consanguíneo.- Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la plena genera el parentesco semejante al consanguíneo.

Según lo establece el Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Querétaro: "El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor".

Asimismo el Artículo 281 del Código Civil para el Estado de Querétaro contempla la adopción PLENA, que es el medio por el cual un menor de edad adquiere un vínculo de filiación entre él, los adoptantes y la familia de éstos; rompiendo la relación de parentesco que existía entre la familia biológica del adoptado y éste. En su segundo párrafo señala que: "El parentesco que nazca de la adopción plena, surtirá los mismos efectos jurídicos que los existente entre familiares consanguíneos".

3. Se extingue la relación natural. Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.
4. Patria potestad.- El Código Civil para el Estado de Querétaro no dice que se transfiera, a semejanza de la simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte.
5. Apellido.- El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.
6. Irrevocable.- Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es un nuevo miembro más.
7. Los efectos son definitivos.- Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.
8. No produce efectos retroactivos.- La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.
9. Sucesión.- En esta materia se sigue lo previsto en el Título Cuarto Capítulo II del Código Civil para el Estado de Querétaro que trata de la Sucesión de los descendientes.

10. Prohibición de dar antecedentes familiares.- El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Así mismo se sigue lo previsto en el Título Quinto Del Registro Civil Capítulo V del Código Civil para el Estado de Querétaro que trata De las actas de adopción, que a continuación se transcribe:

Artículo 94 segundo párrafo.- "En los casos de adopción plena, se levantará una acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio".

11. Obligaciones de los parientes de los adoptantes hacia el adoptado.- De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente esta la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia. Los parientes deben aceptarlo con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entres sí, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual. Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares

reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

5.2.3. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA

Hoy en día, la finalidad primordial de la adopción plena se encamina a proteger la persona e intereses de los pequeños que carecen del calor de un hogar por haber quedado en el total desamparo, como los expósitos, huérfanos y abandonados, que no cuentan con ningún otro familiar o pariente adulto que se responsabilice de ellos en todos los aspectos.

Dicha institución asegura la protección del niño desamparado en el momento en que lo integra al seno de una nueva familia, recta y moral, a fin de que se críe en un ambiente propicio, es decir, de armonía y aceptación, que permita su pleno desarrollo físico, intelectual y moral, para que se convierta en un adulto maduro, responsable y humano, capaz de brindar aportaciones benéficas para la Patria, como la paz, la comprensión y la prosperidad, en virtud de haber formado un buen Mexicano.

Existen diferentes fundamentos que dan origen a la adopción plena y son los que a continuación se mencionan:

1.- Protección a la niñez abandonada. La finalidad tuitiva es hoy en día la que se tiene más en cuenta, por ello el interés superior del menor es el norte que guía las decisiones en la materia.

2.- Dar hijos a quienes no los tienen.- La satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad es otro de los fines que orienta el instituto de la adopción

3.- Integrar a la familia.- Otro de los objetivos tenidos en cuenta al legislar sobre adopción plena es el de integrar a la familia, y es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino en

condiciones y con efectos diferentes a las restantes adopciones. A éste tipo de adopciones se les denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.

Artículo 376-Bis del Código Civil para el Estado de Querétaro.- "La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su (sic) hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue parentesco con la familia de origen".

La autoridad judicial que otorgue la adopción plena, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para:

I.- Efectos de impedimentos matrimoniales, o

II.- Cuando el adoptado lo solicite si es mayor de edad; si no lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

4.- Legitimar una situación de hecho.- La legitimación de la situación de hecho es el fin que ha llevado al legislador a aceptar la adopción de mayores de edad cuando durante la minoridad se recibió trato de hijo adoptivo, sin llegar a concretarse la adopción.

5.3 VENTAJAS

La adopción plena supone una nueva relación familiar igual o equiparada a la biológica, por lo que se establece, como regla, la ruptura de vínculos, personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres naturales o biológicos. El hijo adoptivo es hijo, como otro cualquiera, de sus nuevos padres.

Hay que considerar que la adopción plena cuenta con sus propias características que la distinguen del régimen de la adopción simple, y tiene ventajas como:

1.- La integración plena del niño adoptado a su nueva familia, quién lo acepta como hijo propio. Con la creación de esta ficción legal se busca dar al menor huérfano, abandonado o expósito una situación similar al nacimiento natural de todo ser humano, dentro del seno familiar, para que crezca en armonía en el hogar de un matrimonio conformado por un hombre y una mujer que serán futuros padres adoptivos, quienes están dispuestos a cumplir con su misión noble y generosa como es la de proveer sus necesidades de subsistencia, educación y formación moral, disfrutando el adoptado principalmente de amor, ternura y alegría, que serán la base de su buen desarrollo físico y psicoafectivo que le garantizarán seguridad. Hay que recordar que en ciertos casos los verdaderos padres no son los que engendran, sino los que procuran dar alimentación, educación, instrucción, amor, comprensión, apoyo, formación moral y protección al niño desvalido que quieren como hijo nacido de su matrimonio, al grado de defenderlo en todo momento de los malos tratos de que es objeto por terceras personas, inclusive de los mismos padres biológicos que en vez de defenderlo también lo maltratan.

A través de la adopción plena se logra equiparar legalmente a la naturaleza dando vida a la propuesta que alguna vez formuló Napoleón Bonaparte, al querer que la adopción imitara perfectamente a la naturaleza.

2.- La siguiente ventaja radica en que el adoptado adquiere seguridad personal y emocional como resultado de proporcionar al mismo un nuevo hogar con padres adoptivos mismos que le brindarán su nombre y apellido, seguridad jurídica, amor y protección además de evitarse diferencias con los hijos legítimos y evitar señalamientos que le pudiesen afectar en su desarrollo armónico dentro de su nueva familia y de la sociedad.

3.- La familia es el mejor lugar para el nacimiento, crecimiento y formación de todo ser humano. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

La función que tiene la familia radica en que es considerada como la fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

Ante tales circunstancias la familia es considerada como el núcleo o célula vital de la sociedad entendiéndose por ésta. *"El padre, la madre y los hijos que viven bajo el mismo techo. Todas las personas de la misma sangre".*³⁴

Entonces, la adopción plena debe considerarse como una medida para procurar la conservación de la familia, por lo que es importante que sea la única forma de adopción que prevalezca, a efecto de obtener un niño ajeno como legítimo, a fin de darle un hogar estable, dónde se forme adecuadamente.

Es decir, es otro camino de formar una familia con todos los derechos y obligaciones que se generan entre padres e hijos adoptivos y viceversa, alcanzando un parecido con la familia natural.

4.- El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

Ante esta incapacidad de procrear la reacción de los cónyuges difiere en el sentido de que: algunos la aceptan al no buscar otras alternativas, resignándose a vivir sin descendencia otros más sin embargo optan por someterse a tratamientos médicos sin lograr el resultado deseado.

Y otros más deciden incorporar a un menor a su núcleo a través de la adopción deseando con ello desaparecer su sentimiento de frustración por no poder ser padres en forma natural

Nosotros consideramos que con la adopción simple su deseo queda incompleto, ya que este tipo de adopción restringe la calidad de padres en los cónyuges, cuando ellos lo que quieren es tener a un niño desamparado,

³⁴ CONCEPCIÓN VILLENNA. Padres e Hijos Adopción, Editorial Eres, S. A. de C. V., México, 1996. Pág. 12.

preferentemente recién nacido, como hijo consanguíneo y que los derechos y obligaciones se hagan extensivos a los demás familiares de los adoptantes.

Por ello es de vital importancia que la adopción plena se convierta en el Código Civil del Estado de Querétaro como la única forma de los matrimonios que no han podido acrecentar su descendencia, por alguna causa, para que en forma legal tengan a un niño extraño como hijo nacido en ese seno familiar y así lograr vivir la maravillosa experiencia de ser padres, canalizando sus sentimientos tanto paternos como maternos hacia el menor que se encuentra necesitado de afecto.

5.4. DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Los artículos que deberán de ser modificados o en su caso derogados en el Código Civil para el Estado de Querétaro son los que a continuación se mencionan, esto, debido a las consideraciones expuestas a lo largo de nuestro trabajo de tesis y en especial por las ventajas ya precisadas en el apartado anterior al considerar benéfico para los adoptados solamente la existencia de adopción plena. Por lo cual proponemos la desaparición de la adopción simple en el Código Civil para el Estado de Querétaro, toda vez que consideramos que la adopción plena crea una mayor certeza jurídica a los menores desprotegidos, es por ello, que hacemos esta propuesta.

A continuación haremos referencia a los artículos del Capítulo V del Título Octavo denominado De la adopción del Código antes mencionado, primero señalando el texto actual y después haremos la redacción que consideramos correcta y en su caso precisamos los artículos que deberán de ser derogados.

TEXTO ACTUAL

Artículo 376.- “La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos. Asimismo la adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

Las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atienda al interés superior del menor o incapaz”.

MODIFICACIÓN

Artículo 376.- La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél mediante resolución judicial.

Las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atienda al interés superior del menor o incapaz.

TEXTO ACTUAL

Artículo 376-Bis.- “La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su (sic) hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue parentesco con la familia de origen.

La autoridad judicial que otorgue la adopción plena, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para:

I.- Efectos de impedimentos matrimoniales, o

II.- Cuando al adoptante los solicite si es mayor de edad; si no lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes”.

MODIFICACIÓN

Artículo 376-Bis.- La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue parentesco con la familia de origen.

La autoridad judicial que otorgue la adopción, se asegurará de la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de autoridad competente se requiera para:

I.- Efectos de impedimentos matrimoniales, o

II.- Cuando al adoptante los solicite si es mayor de edad; si no lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

TEXTO ACTUAL

Artículo 378-Bis.- "El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción simple por la adopción plena ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado".

MODIFICACIÓN

Artículo 378-bis.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 380.- "Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad".

MODIFICACIÓN

Artículo 380.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 388.- "Las adopciones plenas serán irrevocables; pero pueden ser anuladas cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento".

MODIFICACIÓN

Artículo 388.- La adopción es irrevocable; pero puede ser anulada cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento

TEXTO ACTUAL

Artículo 389.- “Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En las adopciones plenas, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen”.

MODIFICACIÓN

Artículo 389.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 391.- “La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 383;

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor”.

MODIFICACIÓN

Artículo 391.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 392.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

MODIFICACIÓN

Artículo 392.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 393.- "En el primer caso del artículo 391 el juez resolverá que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En todo caso subsisten las obligaciones alimentarias a cargo del adoptado".

MODIFICACIÓN

Artículo 393.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 394.- “En el segundo caso del artículo 391, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”.

MODIFICACIÓN

Artículo 394.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 395.- “Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción”.

MODIFICACIÓN

Artículo 395.- Derogado

De los que no se hace mención alguna es porque el texto actual debe ser el mismo y son los artículos 377, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 390 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

En lo concerniente con el Capítulo IV del Título Quinto denominado De las actas de adopción del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que los artículos que deben de ser modificados o derogados son los siguientes:

TEXTO ACTUAL

Artículo 94.- “Dictada la resolución judicial que autorice la adopción, el juez enviara copia certificada de la sentencia y del auto en que cause ejecutoria, al Director del Registro Civil, y éste a su vez, ordenará se levante el acta

correspondiente y se haga la anotación respectiva en el acta de nacimiento del adoptado.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

MODIFICACIÓN

Artículo 94.- Dictada la resolución judicial que autorice la adopción, el juez enviará copia certificada de la sentencia y del auto en que cause ejecutoria, al Director del Registro Civil, y éste a su vez, ordenará se levante el acta correspondiente como si fuere de nacimiento; en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

TEXTO ACTUAL

Artículo 95.- “El acta de adopción deberá contener.

Del adoptado; nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo y los datos de ubicación del acta de donde se realizó su registro de nacimiento.

Del adoptante o adoptantes; nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio. La parte relativa de la resolución judicial que determina la adopción, la fecha y el nombre del tribunal que lo dictó”.

MODIFICACIÓN

Artículo 95.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 96.- “El juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá de inmediato copia de la sentencia y del auto de ejecutoria al Director del Registro Civil, quién ordenará que se haga la anotación correspondiente en el acta de adopción como en la de nacimiento”.

MODIFICACIÓN

Artículo 96.- Derogado

En cuanto al Capítulo I del Título Séptimo denominado Del parentesco del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que el artículo que deberá de ser modificado es el que a continuación se señala:

TEXTO ACTUAL

Artículo 281.- “El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco que nazca de la adopción plena, surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos”.

MODIFICACIÓN

Artículo 281.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. Y surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos.

En lo relativo al Capítulo II del Título Séptimo denominado De los alimentos del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que el artículo que deberá de ser modificado es el siguiente:

TEXTO ACTUAL

Artículo 294.- “El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena”.

MODIFICACIÓN

Artículo 294.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante.

Respecto al Capítulo I del Título Noveno denominado De la patria potestad del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que el artículo que debe de ser modificado es el siguiente:

TEXTO ACTUAL

Artículo 404.- “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, a menos de que se trate de adopción plena, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 376 bis”.

MODIFICACIÓN

Artículo 404.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán los adoptantes así como los abuelos adoptivos.

Así mismo el Capítulo III del Título Noveno denominado De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que los artículos que deben de ser modificados son los siguientes:

TEXTO ACTUAL

Artículo 429.- "La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 265;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y

IV.- Por la exposición del menor durante más de tres días, entendiéndose ésta como la omisión de cuidado por parte del padre o la madre, que ponga en peligro la integridad física o la vida del hijo que por sí sólo no sea capaz de pedir auxilio;

V.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quién ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de seis meses;

VI.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quién ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de niños que se encuentren internos en instituciones de asistencia pública o privada;

VII.- Por revocación o impugnación de la adopción simple".

MODIFICACIÓN

Artículo 429.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 265;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y

IV.- Por la exposición del menor durante más de tres días, entendiéndose ésta como la omisión de cuidado por parte del padre o la madre, que ponga en peligro la integridad física o la vida del hijo que por sí sólo no sea capaz de pedir auxilio;

V.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quién ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de seis meses;

VI.- Por abandono de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quién ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de niños que se encuentren internos en instituciones de asistencia pública o privada;

TEXTO ACTUAL

Artículo 432.- "La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño; y

III.- Cuando la persona sobre la que deba ejercerse sea el adoptado de su hijo, en los casos de la adopción simple”.

MODIFICACIÓN

Artículo 432.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; y

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño.

En lo relativo al Capítulo XV del Título Décimo denominado De los Jueces Competentes en Materia Familiar, del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que el artículo que debe de ser modificado es el siguiente:

TEXTO ACTUAL

Artículo 617.- “El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

I.- Representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad o sucesiones testamentarias;

II.- Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiese designado, y

III.- En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

Asimismo, estarán facultados para supervisar el funcionamiento de las adopciones simples y plenas, que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, por lo que en su caso podrá interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado.

En el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, se podrán auxiliar a través de la vía diplomática o consular mexicana.

El Ministerio Público, investigará y dará aviso a la autoridad judicial cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro al menor o a la familia, para que esta última actúe conforme a la ley”.

MODIFICACIÓN

Artículo 617.- El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

I.- Representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad o sucesiones testamentarias;

II.- Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiese designado, y

III.- En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

Asimismo, estarán facultados para supervisar el funcionamiento de las adopciones que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, por lo que en su

caso podrá interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado.

En el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, se podrán auxiliar a través de la vía diplomática o consular mexicana.

El Ministerio Público, investigará y dará aviso a la autoridad judicial cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro al menor o a la familia, para que esta última actúe conforme a la ley.

En lo concerniente con el Capítulo II del Título Cuarto denominado De la sucesión de los descendientes del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que los artículos que deben de ser modificados son los siguientes

TEXTO ACTUAL

Artículo 1474.- "El adoptado en forma simple hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

MODIFICACIÓN

Artículo 1474.- El adoptado hereda como un hijo, y se extiende el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

TEXTO ACTUAL

Artículo 1475.- "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

MODIFICACIÓN

Artículo 1475.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, ambos tendrán derecho a alimentos.

Respecto al Capítulo III del Título Cuarto denominado De la sucesión de los ascendientes del Código Civil para el Estado de Querétaro consideramos que los artículos que deben de ser modificados son los siguientes

TEXTO ACTUAL

Artículo 1482.- "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes".

MODIFICACIÓN

Artículo 1482.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales únicamente entre los adoptantes.

TEXTO ACTUAL

Artículo 1483.- "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes en forma simple, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

MODIFICACIÓN

Artículo 1483.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción.

5.5 DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Al realizar la modificación de los artículos del Código sustantivo del Estado de Querétaro expuesta en el tema anterior de nuestra tesis en consecuencia deberán de ser modificados o en su caso derogados los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro relativos a la adopción simple quedando como única forma de adopción la plena para quedar en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL

Artículo 955-Bis.- "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, en los términos del artículo 378-Bis del Código Civil, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia".

MODIFICACIÓN.

Artículo 955-Bis.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 956.- "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos de los párrafos anteriores, pueden rendirse toda clase de pruebas”.

MODIFICACIÓN

Artículo 956.- Derogado

TEXTO ACTUAL

Artículo 957.- “La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 380 y 391 fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria”.

MODIFICACIÓN

Artículo 957.- Derogado

De los que no se hace mención alguna es porque el texto actual debe ser el mismo y son los artículos 954 y 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Civil para el Estado de Querétaro aún contempla la adopción simple y la adopción plena, en su artículo 376 dice: La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, exclusivamente entre ellos. Asimismo la adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

SEGUNDA.- Una de las desventajas más grandes que tiene la adopción simple, es que puede ser revocable, por las causales que nos marca el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Querétaro. Mientras que la Adopción plena de conformidad con el artículo 388 del Código citado establece que será irrevocable.

TERCERA.- Otra desventaja de la adopción simple es que puede impugnarse dentro del año siguiente a que el adoptado cumpla la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad. Artículo 380 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

CUARTA.- La adopción plena supera a la adopción simple, por efectos y porque permite una integración real del adoptado a la familia adoptante sin limitación de grado y sin restringir el parentesco pues se equipara al adoptado como a un hijo consanguíneo se elimina el estigma de ser adoptado y resulta prácticamente imposible que se le considere bajo esa condición y se facilita en gran medida la aceptación de status de hijo y la aceptación de la paternidad

alcanzando con ello el grado más alto de perfección en la creación de las relaciones paterno-filiales.

QUINTA.- La adopción plena representa un adelanto significativo porque implica una integración real de una persona adoptada la familia que pretende incorporarle como un miembro más sin realizar distinciones de ninguna índole además consideramos que al crear lazos análogos a la filiación legítima entre dos personas que no tienen relación alguna de parentesco con lo que se realiza una verdadera "imitación a la naturaleza"

SEXTA.- Consideramos que la adopción plena representa mayores ventajas ya que en la adopción simple es opcional para el adoptante otorgar o no sus apellidos lo cual puede crear en al adoptado conflictos de carácter psicológico y dudas respecto al grado de aceptación que pudiese tener en su nueva familia mientras que en la adopción plena el vínculo de filiación es más verosímil ya que en la adopción plena se elimina las actas de adopción y se levanta una acta como si fuere de nacimiento con la cual se da al adoptado el carácter de hijo consanguíneo. Entonces podemos decir que la obligación que tiene el adoptante de otorgar al adoptado su apellido es el principio de una integración más real tanto de hecho como de derecho pues el acta que en estos casos se levanta es el mejor testimonio de que el adoptante pretende dar al adoptado el trato de hijo además de que en el adoptado se crea la conciencia de que pertenece a una familia en la cual es querido y aceptado

SÉPTIMA.- Así pues al crearse vínculos análogos a los de la filiación legítima en el caso de la adopción simple , estos se limitan al adoptante y el adoptado, dando lugar al llamado "parentesco civil", el cual impone muchas limitaciones y restricciones respecto del ejercicio de la patria potestad, la adopción plena produce efectos idénticos a los creados a la filiación legítima, hace extensivos

estos vínculos al resto de la familia del adoptante y el adoptado no únicamente tiene un padre sino además hermanos, abuelos, tíos, etcétera... parientes que pudiesen entrar en ejercicio de la patria potestad de manera subsidiaria y que quedan obligados a ello por la ley, situación que no sucede en el caso de la adopción simple ni en relación con la familia del adoptante y la familia de origen del adoptado, ya que uno de los efectos de la adopción es precisamente extinguir el derecho del ejercicio de la patria potestad respecto de quién la ejerciese originariamente, es decir que se verificase una adopción simple y se diera el caso de que faltasen los adoptantes no corresponde a la familia de estos entrar en ejercicio de la patria potestad y a su vez no existe disposición que señale que corresponderá a la familia de origen ejercer dicho derecho puesto que uno de los principales efectos de la adopción es extinguir la patria potestad.

OCTAVA.- En materia de sucesión en la adopción simple el adoptado únicamente hereda como hijo del adoptante y no tiene ningún derecho sucesorio respecto de los familiares de este último en virtud de que por medio de la adopción simple no se genera vínculo o relación alguna que le permita ser sujeto de heredar por sucesión legítima. Además de que los ascendientes de la familia de origen conservan sus derechos de sucesión no obstante de haberse extinguido respecto de ellos el ejercicio de la patria potestad. En el caso de la adopción plena observamos que reporta mayores ventajas para el adoptado en materia de sucesión ya que la adopción plena tiene como principal efecto equiparar al adoptado como hijo consanguíneo, el adoptado tiene derechos sucesorios tanto respecto del adoptante como de toda la familia y esta a su vez tiene derechos de sucesión respecto del adoptado en el orden y con las limitaciones establecidas por la ley. Por otro lado al extinguirse por la adopción plena el lazo de parentesco entre el adoptado y su familia de origen, se extinguen a su vez el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de los mismos entre los que podemos contar los derechos sucesorios.

NOVENA.- En la actualidad para poder adoptar a un niño se piden adicionalmente otros requisitos a los establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, y por lo mismo, las personas que desean adoptar, en muchas ocasiones no siguen con el trámite debido a lo retardado que es, ya que esto los cansa física y psicológicamente con lo cual disminuye el número de niños dados en adopción por lo que pensamos que debe de existir mayor celeridad en el procedimiento de adopción.

DÉCIMA.- La adopción plena debe ser la única existente en el Código Civil para el Estado de Querétaro, ya que este tipo de adopción realmente equipara a hijo consanguíneo al adoptado, con lo cual realmente se protege al menor o incapacitado dado en adopción por lo que es adecuada la derogación de la adopción simple e indudablemente esto traería como consecuencia la modificación no solo del Capítulo V denominado De la Adopción, sino que también habrían de hacerse modificaciones en el Capítulo IV del Título Quinto denominado De las actas de adopción, el Capítulo I del Título Séptimo denominado Del parentesco, el Capítulo II del Título Séptimo denominado De los alimentos, el Capítulo I del Título Noveno denominado De la patria potestad, el Capítulo III del Título Noveno denominado De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, el Capítulo XV del Título Décimo denominado De los Jueces Competentes en Materia Familiar, del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Capítulo II del Título Cuarto denominado De la sucesión de los descendientes, el Capítulo III del Título Cuarto denominado De la sucesión de los ascendientes, todos ellos del Código Civil para el Estado de Querétaro, así como el Capítulo IV denominado Adopción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro en los términos precisados en el tema 5.4. y 5.5. del presente trabajo de tesis.

DÉCIMA PRIMERA.- Siendo este posible y comprobable que beneficia al menor adoptado ya que por lo que se refiere al Código Civil del Distrito Federal vigente mediante publicación de fecha 25 de mayo del 2000 en la Sección Segunda de la Gaceta Oficial del Distrito Federal fueron derogados los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 406, 409 y 410 dichos preceptos contemplaban la adopción simple subsistiendo solo un tipo de adopción que es la adopción plena en la cual se equipara un hijo consanguíneo al adoptado por lo que consideramos que dicha derogación es atinada toda vez que se protege más al menor y al incapacitado objeto de una adopción al permitírsele la relación directa con los familiares del adoptante.

BIBLIOGRAFÍA

AMOROS Martí, Pedro, La Adopción y el Acogimiento Familiar, Editorial Narcea, España, 1987.

BAQUEIRO Rojas, Edgard, La adopción: necesidad de actualizar la institución en nuestro país, Tomo II, Número 2, Jurídica Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1970.

CASTÁN Toreñas, José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V Derecho de Familia, Volumen II, Editorial Reus, España, 1985.

COLIN Capitat, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.

COLL, Jorge Eduardo y otro, La adopción e instituciones análogas, Editorial Porrúa, México, 1971..

COULANGES DE, Fustel, La Ciudad Antigua, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La adopción, Editorial Porrúa, México, 1999.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, 1994.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México, 1995.

DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987.

GALINDO Garfias, Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1993.

IBARROLA, Ernesto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1993.

LA CRUZ Berdejo, José Luis, Derecho de Familia, Tomo II, España, 1975.

MARGADANT Floris, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1991.

- MEDINA, Graciela, La adopción, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1999.
- MERCHANTE, Fermín Raúl, La Adopción, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1987.
- MONROY Cabra, Marco Gerardo, Derecho de Familia y de Menores, 2da. Edición, Editorial Jurídicas Wilches, Colombia, 1991.
- MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1991.
- PEÑA Bernaldo de Quiroz, Manuel, La filiación, Ediciones Jurídicas Europa América, Madrid, 1987.
- PÉREZ Álvarez, Miguel Ángel, La nueva adopción, Editorial Civitas, España, 1989.
- PÉREZ Duarte, Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998.
- PÉREZ Duarte, Alicia Elena, La obligación alimentaria, Editorial Porrúa, México, 1990.
- PÉREZ Martín, Antonio Javier, Derecho de Familia. Adopción, Acogimiento y otras instituciones de protección de menores, Editorial Lex Nova, España, 1995.
- PETITE, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1996.
- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1990.
- STIRLEMAN, Martha N. y otro, Integración Familiar, Editorial Universidad, S.R.L., Argentina, 1999.
- SIEGEL, Stephanie, Su hijo adoptado, Editorial Paidós, México, 1992.
- VAZ Ferreira, Eduardo, La adopción y la legitimación adoptiva en Derecho Comparado, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1983.

ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, Argentina, 1989

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley sobre Relaciones Familiares

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Querétaro

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

Derechos de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990

Convención sobre los Derechos del Niño

Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1977.

Enciclopedia Microsoft En carta, 2001

PUBLICACIONES

MATEES Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001.